

T
344.9
R759

1

**MANUAL DEL NUEVO
MUNICIPIO
COLOMBIANO**

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Facultad de Derecho

S C I B

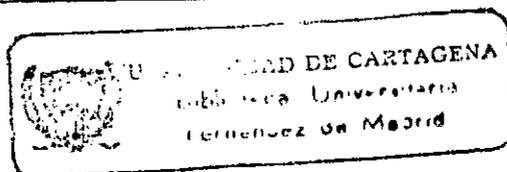
00014076

Tesis de Grado

51547

DAVID ROMANO ASCANIO

Junio de 1988



REPUBLICA DE COLOMBIA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS POLITICAS

- RECTOR: (E) Dr. OSCAR RODGERS ANDRADE
- DECANO: Dr. ALCIDES ANGULO PASOS
- SECRETARIO GENERAL: Dr. MANUEL SIERRA NAVARRO
- SECRETARIO ACADEMICO: Dr. PEDRO MACIA HERNANDEZ
- PRESIDENTE HONORARIO: Dr. DAVID TURBAY TURBAY
- PRESIDENTE DE TESIS: Dr. RAFAEL DE LA VALLE
- EXAMINADORES;
- 1° Dr. JORGE PALLARES BOSA
- 2° Dr.
- 3° Dr.

Ley 23 de 1982 , Artículo 41. Es permitido a todos reproducir la constitución, leyes, decretos, ordenanzas, acuerdos, reglamentos, demás actos administrativos y decisiones judiciales, bajo la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial, siempre y cuando no esté prohibido.

" La facultad no aprueba ni desaprueba las opiniones emitidas en esta tesis, tales opiniones deben ser consideradas como propias de su autor".

(REGLAMENTO DE LA FACULTAD DE DERECHO. ART. 83).

DEDICATORIA

Quiero expresar mis agradecimientos a quienes hicieron posible que este trabajo pudiese realizarse. Sin su apoyo y estímulo , esto hubiere resultado muy lento , muchas gracias, con todo el sentimiento de amor que les profeso.

A : Ana Dilia, mi madre

Luis Alfredo

Yamil

Juan Carlos

Soraya

Anita - mis hermanos -

Todos mis sobrinos

A : la memoria de mi padre

DAVID ROMANO VERGEL

TABLA DE CONTENIDO

	pág.
INTRODUCCION	6
1. LA ELECCION DE ALCALDES	8
2. LOS CONCEJALES	49
3. LA CONSULTA POPULAR	72
4. LAS ASOCIACIONES MUNICIPALES	84
5. LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES	94
6. LA PARTICIPACION COMUNITARIA	103
7. LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	107
8. LA REFORMA FISCAL	116
9. LA CAPACIDAD DE ENDEUDAMIENTO	156
10. LA TRANSFERENCIA DE FUNCIONES	162
BIBLIOGRAFIA	174

INTRODUCCION

No se pretende con este trabajo cosa diferente al de reco-
pilar las nuevas disposiciones que desarrollan la elecci3n
popular de alcaldes, descentralizaci3n administrativa y el
fortalecimiento de los fiscos municipales, dentro del es-
quema renovador que pretende darle el gobierno, present3n-
dolo en forma sencilla, para contribuir a su entendimiento
por parte de la gran mayor3a de los alcaldes.

Se enmarca el presente trabajo dentro del contexto general
del nuevo municipio colombiano, desmenuzando la ley que lo
orienta, as3 como recomendando ciertas formas de or-
ganizarlo y darle mayor vitalidad en aras de buscar el ob-
jetivo de la presente reforma como es, sacar al municipio
del ostracismo en que se le ha tenido olvidado por a3os,
a fin de que se integre a la vida nacional.

Solo con el logro de los prop3sitos buscados con la refor-
ma municipal , se har3 el cambio social que requiere, ur-
gentemente la naci3n para no sucumbir ante los problemas

que desde todos los frentes la acosan.

El presente trabajo busca contribuir un poco al logro de esos propósitos , haciendo conocer la ley a más gentes en un lenguaje fácil.

EL AUTOR

1. ELECCION POPULAR DE ALCALDES

COMENTARIO GENERAL

El año de 1886 marca para la república una fecha de imborrables recuerdos, de esas fechas inolvidables como 1492 o 1810 , fechas todas de recordación fácil para la nacionalidad y para el hombre contemporáneo, que ha visto en ellas señalamientos del rumbo por el que ha discurrido el país.

Cien años ha cumplido la Constitución Nacional, por ello 1886 , es fecha inolvidable porque, en esa época se plasmó la carta Magna que hoy nos rige, con muy pocas reformas.

Y es precisamente cien años después que el país nacional ante un cúmulo de situaciones de orden social, políticos y económicos , enmarcados por una falta de identidad nacional donde priman los intereses personales y sectoriales que en la falta de esas metas y programas nacionales

han buscado el enriquecimiento fácil y sin principios , un país enmarcado por una violencia sinigual de unos contra todos y todos contra uno. Un país dentro del más grande índice delincuencial en donde se ha perdido el valor ciudadano.

Un país en guerra entre el ejército y los guerrilleros, entre el hampa y la policía, entre un partido con otro ; un país que cree en él , pero que no se atreve a dar el gran paso, pese a los cambios que se están presentando , grandes cambios para grandes pueblos. Solo esperamos ser capaces de digerir esos cambios y rápido antes de que sea demasiado tarde.

Un gran sentimiento renovador sopla esperanzado de que esta Colombia loca, entienda que de seguir en el camino antes señalado se ha condenado a supervisión, estamos convencidos de que es la gran mayoría de la población colombiana la que mira esperanzadora el futuro de la nación y del municipio a través de los grandes cambios estructurales que se presentan con la elección popular de alcaldes, la reforma fiscal y la descentralización administrativa a través de la reasignación de funciones -que antes le competían a la nación- a los municipios.

Adicionalmente a los puntos señalados de violencia se han

advertido factores que pueden alterar la libertad del voto, como son la presencia de poderosos capos del narcotráfico y la guerrilla que a través de sus brazos políticos lanzó candidatos a alcaldes, apoyados en la influencia que pueden ejercer principalmente desde las organizaciones campesinas y en base al temor de los ciudadanos a salir a votar, ante la amenaza de los mismos de perturbar las elecciones.

Dentro del marco en que vienen evolucionando la presente reforma, es bueno destacar, las positivas intenciones del gobierno para darle vida y arranque definitivo al esquema transformador de la vida constitucional en el ámbito municipal.

En cuanto a los nuevos ingresos no pueden ser sobreestimados, pues la participación del impuesto al valor seguirá incrementando apenas de manera gradual, de tal manera que los primeros alcaldes elegidos apenas contarán con un presupuesto mayor pero no de las proporciones que les permitan ejecutar grandes proyectos.

Se ha dicho con razón que de la habilidad para endeudar el municipio dependerá el éxito de los alcaldes elegidos.

Es imprescindible la escogencia de los mejores hombres del

municipio para sacar adelante la reforma y a través de ella a la comunidad y la ciudad haciendo uso de todos los recursos que les asignó el gobierno central y en especial de los del orden fiscal, para lo cual es necesario sistematizar las dependencias encargadas del control y recaudo de los ingresos de industria y comercio, circulación y tránsito, predial e impuesto a las ventas, sin desconocer los ya existentes y que se mantienen para que dentro de un marco organizado y con base en un plan general de desarrollo integral, técnicamente planificado, sea posible la realización de las mismas metas y programas que se requieren para cumplirle al pueblo que los eligió, y que desea ver obras reales en beneficio de la comunidad.

Los tiempos cambian y la historia se encargará de demostrarlo; es esta la mayor innovación en 100 años de historia constitucional del país.

Así pues que alcaldes, a trabajar se dijo.

ANTECEDENTES

Los antecedentes sobre alcaldes municipales se encuentran en nuestro país en la época de las provincias, sucedida después de la independencia de 1810 en donde aparecen en las constituciones independientes de las provincias, las ins

tituciones municipales consagradorias de las disposiciones que hablan de los alcaldes.

La Constitución de Cundinamarca de 1811 habla de los alcaldes , como primera autoridad municipal y lo señalaba como alcalde de la parroquia.

La Constitución de Tunja señalaba dos clases de alcalde : Pedáneos y Ordinarios.

Los primeros eran elegidos cada año por los vecinos del lugar o de la parroquia.

Los segundos eran elegidos tres o más por cada departamento y constituían el contencioso para el respectivo lugar .

La Constitución de Mariquita de 1815 consagraba que cada ayuntamiento debía de estar compuesto así: dos alcaldes ordinarios y tres regidores.

En la Constitución de Antioquia tambien de 1815 determinó que las municipalidades o cabildos estarían compuestos en todas las provincias por dos alcaldes ordinarios y señalaban además " cada año, el día 1° de enero, elegirán los cabildos con arreglo a las leyes y a pluralidad absoluta del sufragio, los alcaldes ordinarios y comisarios de barrios

de las cabeceras... y los alcaldes pedáneos".

En las constituciones Nacionales a partir de 1821 hasta nuestros días la institución de los alcaldes ha sufrido una serie de modificaciones en donde la más importante es la que estudiaremos en este manual informativo . Veamos :

La Constitución de 1821. En la Constitución de Cúcuta se reafirma la existencia de los cabildos a las municipalidades de los cantones, pero sin encontrar alusión directa de ellos.

La Constitución de 1830. Señala la dependencia del gobernador de cada provincia al jefe del ejecutivo y al prefecto del departamento.

La Constitución de 1853. Se dá plena autonomía a las provincias para que organice convenientemente su administración interior pero dentro del marco general de la ley, sin inmiscuirse en los asuntos de competencia del gobierno general. El jefe del poder ejecutivo municipal lo constituye el gobernador con un período de 2 años y podrá ser reelegido por otros 2 . Pasa a hacer agente del poder ejecutivo general, pudiendo ser suspendido en el ejercicio de su empleo por el presidente de la república cuando lo juzga re conveniente.

La Constitución de 1863. Consagrada como república federal, conocida como los Estados Unidos de Colombia, dentro de un marco de excelencia del liberalismo que organizó el régimen federal, electivo, alternativo y responsable, dejó a los estados miembros de la república federativa el establecimiento del régimen municipal, estableciéndose por cada uno de ellos un sistema de organizaciones autónomas locales.

La Constitución de 1886. Reforma totalmente la filosofía liberal que originó la constitución federativa de 1863. Motivada contra la reforma del 63 e ideada por Miguel Antonio Caro, con claros fundamentos en la idea conservadora que inventó su padre José Eusebio Caro, abolió la independencia de las provincias para establecer su propia organización, instituyendo al país como una república unitaria, con un rígido régimen centralista, donde el alcalde y el gobernador son agentes delegados del presidente de libre nombramiento y remoción. Todas las funciones eran de competencia del gobierno central.

La Reforma de 1910. Lo único que agrega al tema es que el alcalde pasa a ser jefe de la Administración Municipal.

A partir de este momento es poco lo que se avanza en el

desarrollo de los entes primarios de la república, aunque se han desarrollado avances importantes en el campo social en general principalmente en el gobierno del doctor Alfonso López Pumarejo, en el marco de descentralización municipal continúa vigente la centralización opresiva que impide el crecimiento y desarrollo municipal.

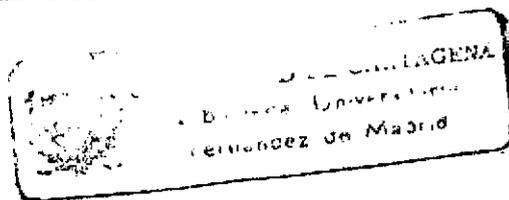
Es hasta 1968 con el acto legislativo número 1 de ese año, durante el gobierno del doctor Carlos Lleras Restrepo donde se pretende reformar a fondo la constitución, en la cual se introdujeron enmiendas de mucho calado tendientes a modernizar las instituciones en esa materia, que infortunadamente -como lo señala Luis Villar Borda en su ponencia, sobre elección popular de alcaldes, en 1981 - no tuvieron luego los necesarios desarrollos y complementos de carácter legal.

Entre esas disposiciones de aplicación parcial, por lo anteriormente señalado, encontramos la delegación a los gobernadores de atribuciones presidenciales para coordinar los servicios nacionales en sus departamentos, se estableció el control de tutela sobre las entidades locales se propendió por la autonomía fiscal de los departamentos y los municipios, se rediseñó la estructuras de las asambleas departamentales, se introdujeron cambios en las funciones que deben cumplir los gobernadores. En el campo mu

nicipal la reforma intentó afrontar el problema que plantean la infinidad de localidades en vía de franca extinción que en la ponencia se denominan municipios inexistentes en los que no hay el más leve asomo de vida local, ni organización económica, ni recaudo de impuesto, ni vida administrativa.

La falta de desarrollo legal, como ya se anotó, dejó muchas de las disposiciones de la reforma como simples enunciados, mientras que de otro lado, se ha demostrado una vez más que no basta con enmiendas constitucionales, por bien intencionadas que ellas estén, para cambiar la realidad. Muchos de los principios de la carta política son normas muertas, sin ningún cumplimiento ni eficacia en la práctica, pues quedan desbordados por fenómenos económicos y sociales determinantes del atraso, la concentración de riqueza, los desequilibrios regionales y el distanciamiento cada vez mayor entre las clases y los grupos sociales.

Dentro de los programas de los partidos políticos, solo el partido liberal a consagrado como un principio básico la elección popular de alcaldes y la descentralización administrativa. Ya desde principios de siglo liberales de la talla de Rafael Uribe Uribe se pronunciaron sobre el tema, a propósito manifestaban " Trazar con precisión las



órbitas de lo nacional, de lo departamental, y de lo municipal, a fin de clasificar cada día mejor- así en las atribuciones como en los presupuestos- los intereses generales, los seccionales y los locales y procurar especialmente el ensanche gradual de las instituciones departamentales y municipales que conceden el manejo de los asuntos públicos a las colectividades que tienen en ellos interés especial y conocimiento directo".

Veamos el desarrollo del tema dentro del partido liberal propulsor único del tema que se estudia:

En 1922 en la Convención del Partido Liberal celebrada en Ibagué se consagraron en sus estatutos , artículo III , y en las bases de acción y aspiraciones políticas , " des centralización administrativa y política, en consecuencia elección del presidente de la república por el congreso, de los gobernadores por medio de ternas presentadas al ejecutivo por las asambleas departamentales y de los alcaldes por el pueblo mismo ... "

En 1947 y por iniciativa del caudillo liberal, asesinado el 9 de abril de 1948, Jorge Eliecer Gaitán, se consagraba en la plataforma ideológica de su partido lo siguiente " El liberalismo es partidario de que los alcaldes de las capitales y de las ciudades que tengan determinada po

blación y determinado presupuesto, sean elegidos popularmente".

En 1979 la Comisión Política Central del liberalismo planteó la adopción del " Estatuto de la Oposición " incluyendo en él " la participación directa de los ciudadanos en la escogencia de los gobiernos locales , de manera que la pérdida de la presidencia de la república no represente traumatismos de tipo político y administrativo a nivel municipal " .

En 1981, en la Convención Liberal de Medellín se afirmó "De la misma manera como hace un siglo se planteó la conversión del estado centralizándole , creemos que corresponde hoy al liberalismo plantear la liberación del estado, federizándolo (sic)... la federación es un proceso integral a través del cual el liberalismo aspira a devolverle el estado a la provincia colombiana mediante una descentralización de los medios fiscales que financien su progreso y la autonomía política que los obligue a asumir directamente las responsabilidades inherentes a ese proceso... y la autonomía política se conseguiría a través de la elección popular de alcaldes de las ciudades capitales, la designación por períodos fijos de los gobernadores , con alguna ingerencia en su nombramiento de las asambleas departamentales, y el implantamiento de normas de fiscalización popular que in

tegrar no solo electoral sino administrativamente ante la comunidad al manejo del estado en forma tal que la contraprestación que otorguen las provincias por devolverles el estado que a su turno, éstas lo devuelvan a sus comunidades".

Contradictoriamente a todo esto, el proyecto de ley fué presentado al congreso por los senadores Alvaro Gómez Hurtado, Emiliano Isaza Henao y Darío Marín Vanegas .

La ponencia en la cámara correspondió al profesor Luis Villar Borda en la cual incluye la elección popular de gobernadores. Posteriormente se designó ponente al doctor Benjamín Ardila Duarte, sin embargo para 1984 este proyecto se había archivado.

El gobierno conservador reasumió en 1984 la iniciativa y por medio del señor ministro de gobierno Jaime Castro se propuso al congreso, la iniciativa de la elección popular de alcaldes que culminó favorablemente con la expedición del acto legislativo número 1 de 1986 .

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1 DE 1986

(enero 9)

por el cual se reforma la Constitución Política

El Congreso de Colombia,

Decreta :

Artículo 1°. El artículo 171 de la Constitución Política quedará así:

Todos los ciudadanos eligen directamente Presidente de la República, Senadores, Representantes, Diputados, Consejeros Intendenciales y Comisariales, Alcaldes y Concejales Municipales y del Distrito Especial.

Artículo 2°. El artículo 200 de la Constitución Política quedará así :

En todo municipio habrá un Alcalde que será Jefe de la Administración Municipal.

Artículo 3°. El artículo de la Constitución Política quedará así:

Los alcaldes serán elegidos por el voto de los ciudadanos para períodos de dos (2) años, el día que fije la ley, y ninguno podrá ser reelegido para el período siguiente :

Nadie podrá ser elegido simultáneamente Alcalde y Congre

sista, Diputado, Consejero Intendencial o Comisarial o Concejal. Tampoco podrán ser elegidos Alcaldes los Congresistas durante la primera mitad de su período constitucional. La infracción de este precepto vicia de nulidad ambas elecciones.

El Presidente de la República y los Gobernadores, Intendentes o Comisarios, en los casos taxativamente señalados por la ley suspenderán o destituirán el Alcalde del Distrito Especial y a los demás Alcaldes, según sus respectivas competencias. La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución.

También determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los Alcaldes, fecha de posesión, faltas absolutas o temporales y forma de llenarlas y dictará las demás disposiciones necesarias para su elección y el normal desempeño de sus cargos.

Parágrafo transitorio. La primera elección de Alcaldes tendrá lugar el segundo domingo de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

Artículo 4º. La atribución octava del artículo 194 de la Constitución Política quedará así :

Revisar los actos de los Concejos Municipales y de los Alcaldes y por motivos de inconstitucionalidad o legalidad remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez.

Artículo 5°. La atribución sexta del artículo 197 de la Constitución Política quedará así:

Elegir Personeros y Contralores Municipales cuando las normas vigentes lo autoricen y los demás funcionarios que la ley determine.

Artículo 6°. Previo cumplimiento de los requisitos y formalidades que la ley señale, y en los casos que ésta determine, podrán realizarse consultas populares para decidir sobre asuntos que interesen a los habitantes del respectivo distrito municipal.

Artículo 7°. El artículo 199 de la Constitución Política quedará así :

La ciudad de Bogotá, capital de la República, será organizada como un Distrito Especial, sin sujeción al régimen municipal ordinario, dentro de las condiciones que fije la ley. La ley podrá agregar otro u otros municipios circunvecinos al territorio de la capital de

la República, siempre que sea solicitada la anexión por las tres cuartas partes de los Concejales del respectivo municipio.

Sobre las rentas departamentales que se causen en Bogotá la ley determinará la participación que le corresponda a la capital de la República.

Artículo 8°. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Dado en Bogotá, D.E. a los ...días del mes dede mil novecientos ochenta y(198...).

El presidente del honorable Senado de la República

ALVARO VILLEGAS MORENO

El presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

MIGUEL PINEDO VIDAL

El Secretario General del honorable Senado de la República,

CRISPIN VILLAZON DE ARMAS

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

JULIO RNTIQUE OLAYA RINCON

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

JULIO ENRIQUE OLAYA RINCON

República de Colombia-Gobierno Nacional .
Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D.E. a 9 de enero de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Gobierno JAIME CASTRO

ACTO 1° DE 1986.

LA ELECCION DE LOS ALCALDES

Calidades para ser Alcaldes

Cualquier persona puede aspirar a regir los destinos municipales, las calidades requeridas para dicho cargo señalan que quien haya habitado en el municipio respectivo en el área metropolitana correspondiente durante el año anterior a la fecha de su inscripción como candidato a Alcalde por votación popular estará habilitado si reúne además las siguientes calidades.

.Ser mayor de edad

. Que no haya perdido los derechos políticos por sentencia condenatoria, o que haya sido llamado a juicio al momento de la suscripción. Se exceptúan quienes hayan sido condenados por delitos políticos.

. No estar inhabilitado por sentencia judicial , por cualquier motivo.

. No haber sido suspendido o excluido de su profesión o, esté inhabilitado por sanción disciplinaria.

Al señalar la ley a cualquier persona que reúna las calidades señaladas, puede aspirar a resultar efecto por votación popular, independientemente de su raza, sexo, religión o condición social, igualmente , no hace diferencia la ley entre colombianos por nacimiento o nacionalización. Lo cual permite colegir que un ciudadano argentino que se haya nacionalizado en Colombia, resida en Bogotá por más de un año y reúna las otras calidades, puede aspirar y ser elegido Alcalde de Bogotá.

La ley señalaba como prohibición para ser Alcalde que , quienes fueren actuales concejales , no importando si fuere principal o suplente, estaban inhabilitados para

aspirar a la alcaldía, esto encontró una oposición cerrada entre los concejales y jefes de las directivas regionales, que presionaron a representantes y senadores, a tal punto que en tiempo record se presentó y fué aprobado una modificación a la Ley 78 de 1986, dejando sin vigor la norma prohibitiva para que los concejales que vinieran ocupando sus curules pudieran aspirar a ser electos alcaldes.

Quienes no pueden ser alcaldes

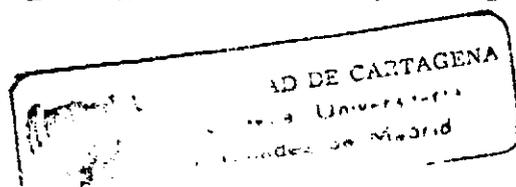
- . Quienes hayan sido empleados oficiales durante los seis meses (6) anteriores a su elección como Alcaldes, o que hayan sido contratistas de entidades u organismos del sector central o descentralizado, de cualquier nivel administrativo que deban realizarse en el mismo municipio.
- . Quien sea congresista durante la primera mitad de su período constitucional.
- . Quien sea congresista durante la primera mitad de su período constitucional.
- . Quien haya sido elegido al mismo tiempo, concejal diputado, concejero intendencial o comisarial, o con

gresista .

- . Quienes se hayan inhabilitado por no haberse retirado del cargo que venían ejerciendo como empleado oficial en el tiempo oportuno (seis meses para ello).

La Elección

La mayoría simple de los votos depositados en las urnas eligen los Alcaldes Municipales , y del Distrito Especial de Bogotá. La primera elección de alcaldes populares se celebró el 13 de marzo de 1988 , demostrándose pese a todos los pronósticos-que señalaban violencia, apatía , aumento de las votaciones de los grupos políticos de izquierda - que el intento de afianzar la democracia, mediante la participación directa del ciudadano al elegir a los alcaldes de su municipio , resultó positivo desde todos los puntos de vista. Politicamente resultó un éxito, socialmente también , pues los ciudadanos votaron en forma tranquila , viviéndose unos días de paz y es así como el país, -salvó una o dos poblaciones- - concurrió a cumplir su obligación para con la democracia que este día brilló en cuanto a su organización electoral permitiéndose conocer el 99% de los alcaldes electos en la misma noche de ese 13 de marzo. De otra parte se consolidaron , además de las instituciones , los partidos



tradicionales, lo que desdice del 1.000.000 de votos de diferencia que le sacó el liberalismo al conservatismo, repartiéndose casi a la par las alcaldías en disputa, no tándose un bajón significativo en el avance de la izquierda revolucionaria y especialmente del primer grupo de ese sector político como lo es la Unión Patriótica, sector apoyado por la guerrilla activa, en el monte y la ciudad y que representaba la gran inquietud en muchas zonas del país, por la influencia que han ganado entre sectores campesinos y el miedo que a despertado también en otros muchos - incluyendo el mismo campesino - debido al boleteo, a la extorsión y el secuestro, un ejemplo claro de ese descalabro político que significó el bajón, cuando se esperaba un gran repunte de la UP. Lo constituyó entre otros el Norte de Santander, departamento situado por los guerrilleros (y la violencia) especialmente en la provincia de Ocaña, donde a pesar de haber lanzado listas en coalición con otros grupos de izquierda; a luchar, frente popular e inclusive con sectores liberales y conservadores importantes no lograron obtener una votación significativa, desmejorando actuaciones pasadas poniendo sobre el tapete que el pueblo - aún el campesino - no comparte, sus métodos para la conquista del poder.

En general las primeras elecciones directas transcurrie.

en forma pacífica y resultando un experimento angustioso pero provechoso que sin lugar a dudas transformó las instituciones anacrónicas que nos rigen y prometiendo ser un ejemplo para muchos cambios que se requieren con urgencia para exigir una democracia desgastada como la nuestra.

Los alcaldes resultaron electos este 13 de marzo, que serán posesionarse el 1° de junio paralelamente con la elección se desarrolló la de concejales municipales, de distrito e intendenciales y comisariales.

Los alcaldes debieron cumplir con el siguiente calendario electoral.

Los aspirantes a ocupar tanto las alcaldías como los concejos municipales y de distrito, así como los diputados para las asambleas departamentales deben haberse retirado máximo el 13 de septiembre de 1987 de los cargos públicos que ocuparon, so pena de quedar inhabilitados para ocupar cualquier cargo de elección popular y de hacer nulo el voto de quien no hubiere cumplido con este requisito. El día siguiente se autorizará el funcionamiento de mesas de votación en los comitamentos e inspecciones de policía creados a esa misma fecha y para la contienda electoral a desarrollarse el 13 de marzo.

Desde el 25 de noviembre de 1987 y solo hasta el 12 de marzo los candidatos y grupos políticos están autorizados para realizar las campañas publicitarias que estimen convenientes para la promoción de sus programas y sus candidatos, ciñéndose a la moral y las buenas costumbres, debiendo responder por cualquier acto que atente contra la vida y honra de los ciudadanos como señalan las leyes. La publicidad política puede realizarse por medio de vallas, murales, pasacalles, afiches, perifoneo, prensa, radio (señalando que es publicidad política pagada) y por cualquier otro medio análogo .

El gobierno reglamenta la utilización de los medios masivos de comunicaciones señalando tiempos y espacios para el ejercicio de este derecho . Igualmente restringe la información que se pase a través de este medio de comunicación a fin de evitar informaciones contradictorias y deben atenerse en lo concerniente a cifras, a los boletines que existe la Registraduría Nacional o sus delegados departamentales y municipales durante el desarrollo de los comicios.

A fin de evitar mal entendidos el gobierno ha dispuesto suspender la preparación de cédula de ciudadanía desde el día 14 de diciembre del año anterior a la elección de alcaldes.

Todos los ciudadanos podrán solicitar u inscripción pa
ra participar de la elección.

COMO HACER PARA PODER VOTAR

- . Quienes hallan votado efectivamente (no solo inscri
tos) en la contienda electoral de 1986, no necesitan
inscripción, salvo que cambien el lugar donde deseen
votar, ya por traslado de una ciudad a otra, o por zo
nificarse más cerca de su residencia o de su lugar de
trabajo.
- . Quienes residen en lugar diferente de donde ha sido
expedida la cédula, deberán inscribirla.
- . Quienes no han votado nunca, deberán inscribirse para
poder hacerlo.
- . Los jurados de votación lo harán directamente en la
mesa que les ha correspondido excrutar, igual los de
legados municipales y departamentales .
- . La última inscripción será la válida para poder su
fragar.
- . Todos los electores podrán solicitar la inscripción

para votar en los comicios electorales directamente en las oficinas de la Registraduría Municipal o en las mesas dispuestas para zonificación electoral por cada delegación, mediante la presentación de la cédula de ciudadanía en forma personal hasta las 6:00 pm. del día 13 de febrero del año en que han de celebrarse los comicios.

La inscripción de lista de candidatos, a alcaldes, concejales y diputados vence el 2 de febrero del año de las elecciones a las 6:00 pm. Igualmente señala la ley la oportunidad de inscribir otro candidato en reemplazo de quien haya fallecido dentro de los 30 días anteriores a la fecha de elección, pudiendo inscribir nuevo candidato hasta las 6:00 pm. del miércoles anterior al día señalado para la elección.

Los candidatos a corporaciones públicas podrán modificar por mayoría de sus miembros las listas presentadas a consideración de los electores, en caso de muerte, o no aceptación de alguno de los candidatos solo hasta el día 27 de febrero. En esta fecha se harán las designaciones de los jurados de votación y se enviarán las resoluciones para su aprobación o reforma a los delegados del registrador nacional.

El día 3 de marzo , se fijarán en lugar visible las listas de jurado de votación en los municipios, corregimientos e inspección de policía.

Los jurados de votación y los claveros , así , como los delegados municipales y departamentales gozarán desde el 11 de marzo de inmunidad personal, y hasta el día siguiente de la elección.

Desde las 6:00 pm. del día 12 de marzo y hasta las 6:00 am. del día 14 del mismo , queda prohibido la venta de bebidas embriagantes.

La elección de alcaldes, concejales y diputados se efectuará el día 13 de marzo y comenzará a las 8:00 am. dándose por cerrada a las 4:00 pm. del mismo 13, para proceder al conteo de votos y elaboración de las planillas con los resultados del mismo y así entregados a la delgación, poder sacar la suma de los datos definitivos .

Los alcaldes serán electos por voto directo de los ciudadanos inscritos en el respectivo municipio y para un período constitucional de 2 años, no pudiendo ser reelegidos para el período siguiente. En la misma fecha de la elección de alcaldes, se celebrarán los comicios para concejales y diputados . Una vez electo el alcalde

deberá posesionarse el día 1° de junio del año en curso al de la elección, ante el juez civil o promiscuo municipal, primero o único del municipio respectivo.

ATRIBUCIONES DEL ALCALDE

El alcalde deberá cumplir y actuar con arreglo a los señalamientos que le dicte la constitución, las leyes, ordenanzas, acuerdos y decretos que estén vigentes a la fecha; esta es la obligación primordial y de la cual se derivan todas las funciones legales y administrativas, cuidando de darle el contenido social que merecen todas sus actuaciones y observando que todo está instituido, es para garantizar el mejoramiento social y económico de la comunidad. Así, como el alcalde actúa en cumplimiento de los ordenamientos constitucionales y legales, debe velar porque este cumplimiento se realice por toda la comunidad a fin de preservar el estado de derecho y no se caiga en el caos, para lograr que el municipio - y el país marche en forma coordinada hacia los objetivos y planes trazados dentro del marco general del departamento y la nación.

Es función fundamental el de lograr el desarrollo y el progreso del municipio, así como el de la comunidad; para ello deberá trazar un plan de trabajo integral en to

das las áreas y lograr su financiamiento y puesta en marcha, así como velar además por hacerlas una realidad a corto o mediano plazo, y el de dejar todo trazado con claridad para que quien le suceda en la administración municipal continúe con esos planes y programas y éstos puedan llegar a feliz término.

El Alcalde es el jefe de policía en el municipio y en ese cargo es el responsable de la seguridad ciudadana tan cuestionada en los actuales momentos en que se vive una inseguridad general - léase voleteo, extorsión, secuestros, guerrillas, delincuencia común, narcos -, donde aunque no se ha querido reconocer públicamente reina la inseguridad, y la impunidad para los delitos que se enseñorean en nuestros campos y ciudades donde la noticia diaria es el asesinato -ahora asesinato colectivo, el secuestro y la droga-, etc.

51547

La situación no está para paños de agua tibia, la gente al decir del común no sabe a quien temerle más, si a la guerrilla, al delincuente y no en pocas ocasiones al policía. Es función del alcalde como jefe de policía el de lograr oxigenar esta institución tan querida y respetada, sostén de la democracia, mediante campañas de promoción, pero principalmente de hechos y actos concretos que de

vuelvan su credibilidad como son el de sancionar ejemplarmente a quienes pretenden enlodar a la institución con sus actuaciones inmorales y delictivas, rescatar el valor ciudadano para que juntos luchen contra el delito, acercar más a las fuerzas del orden con el ciudadano común estableciendo centros de atención inmediata -CAI- que permita identificar a los vecinos con los funcionarios encargados de la vigilancia y control.

Este deberá ser papel fundamental de las administraciones municipales como jefe de la policía a fin de contrarrestar el avance de la delincuencia, la guerrilla y el narcotráfico. Será importante en este campo, iniciar una campaña para señalar que solo entre el ciudadano honesto y las instituciones se puede salvar al municipio de los flagelos que lo acosan.

El alcalde goza de autonomía para cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo, promover el desarrollo de sus territorios y el mejoramiento sociocultural de sus habitantes, asegurar la participación efectiva de la comunidad en el manejo de los asuntos públicos de carácter local y propiciar la integridad regional.

Previo cumplimiento de los requisitos y formalidades que la ley señale y en los casos que esta determine podrá

93

realizar consultas populares para decidir sobre asuntos que interesen a los habitantes del respectivo distrito municipal.

FUNCIONES ESPECÍFICAS

El Alcalde es el jefe de la administración pública y ejecutor de los acuerdos del concejo. Le corresponde dirigir la acción administrativa, nombrando y separando libremente sus agentes y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración.

El alcalde es el representante legal del municipio para todos los efectos a que hubiere lugar.

ATRIBUCIONES GENERALES

Cuidar de que el concejo se reúna oportunamente.

Precidirá las juntas directivas de las entidades descentralizadas del orden municipal.

Impondrá multas o arrestos hasta de 6 días a los que desobedezcan o no cumplan sus órdenes.

Cuidará que los archivos de las oficinas del municipio

se conserven en perfecto estado .

Coadyuvará activamente a las medidas que dicten los empleados de instrucción pública.

Perseguirá a los reos profugos que haya en el municipio.

Despachará sin pérdida de tiempo los exhortos y oficios que les dirijan las autoridades oficiales.

Dará en el último mes del año un informe al gobernador, sobre la marcha de la administración pública en el municipio y las medidas que convenga tomar para mejorarlo .

Podrá nombrar y remover de su cargo a los funcionarios encargados de la administración municipal , inclusive según la reforma al tesorero municipal (antes nombrado y removido por el Concejo Municipal).

Tendrá la iniciativa exclusiva de elaborar y presentar a consideración del concejo el proyecto de presupuesto de gastos del municipio, igualmente de presentar los acuerdos para la creación de entidades descentralizadas del orden municipal.

Se le transfiere la facultad de titular baldíos.

Presentará los límites de las divisiones territoriales para los corregimientos y las comunas donde funcionará una junta administradora local.

Velar porque el concejo se reúna en los días establecidos, desempeñe los deberes que le corresponden, y convocar a las sesiones extras.

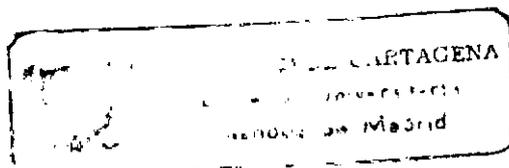
Suministrará los informes y datos que necesite para el buen desempeño de sus funciones, y cada vez que el concejo se reúna en sesiones ordinarias, presentará un informe general sobre la marcha de la administración en el trimestre anterior.

Presentará al concejo los proyectos que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio .

Sancionará y objetará los acuerdos expedidos por el concejo y se encargará de publicarlos en debida forma.

Velará porque los empleados del servicio municipal desempeñen oportuna y decididamente sus funciones.

Podrá nombrar y remover libremente a los empleados de su oficina.



Ordenará los gastos municipales de acuerdo con el presupuesto y los reglamentos fiscales.

Deberá inspeccionar con frecuencia los establecimientos públicos del municipio para que marchen en debida forma

LIMITACIONES

El alcalde elegido por voto popular no puede considerarse un rey o un dictador, por el contrario debe someterse en todo, a lo que le permita hacer la constitución, las leyes, las ordenanzas, los acuerdos y decretos en vigencia, so pena de incurrir en causal de mala conducta, sancionable con suspensión o destitución del cargo de alcalde. En base a ello no podrá inmiscuirse en asuntos que no sean de su competencia. Igualmente no podrán nombrar para algún cargo a sus consanguíneos hasta el cuarto grado o a sus afines hasta el segundo o primero civil, esto vale también para los funcionarios de nombramiento de él (alcalde).

No podrá en el ejercicio de su cargo con donar deudas a favor del municipio.

En general le está prohibido cualquier acto que tienda a menoscabar los derechos de las personas tanto natura

les como jurídicas, así como a desconocer derechos reconocidos por las leyes.

PERIODO

En todo municipio habrá un alcalde que será el jefe de la administración municipal, será elegido por el voto directo de los ciudadanos, para un período de 2 años y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Su elección se efectuará el segundo domingo de marzo cada dos años y su posesión y período comenzará a correr desde el 1° de junio siguiente a la fecha de su elección.

SUSPENSION Y DESTITUCION

El presidente de la república y los gobernadores, intendentes y comisarios, en los casos señalados taxativamente por la ley suspenderán o destituirán al alcalde del Distrito Especial y a los demás alcaldes, según sus respectivas competencias.

SUSPENSION

Por haberse dictado, por autoridad judicial competente medida de aseguramiento (artículo 414 C.P.P.), aunque

proceda la excarcelación o cualquier otro beneficio a solicitud del juez competente o del procurador general de la nación .

DESTITUCIÓN

Por haberse dictado sentencia condenatoria de carácter penal o auto de llamamiento a juicio (corresponde a resolución de acusación artículo 470 y 472 C.P.P.).

Por violación al régimen legal de incompatibilidades e inhabilidades .

Por infracción al código penal (peculado , prevaricato, cohecho , etc).

Por vacancia, son causales de vacancia:

Cuando el alcalde no reasume sus funciones al vencimiento de las vacaciones, permisos, licencia, comisión o incapacidad física transitoria.

Cuando no se reintegra a sus actividades una vez haya concluido el término de la suspensión del cargo .

Cuando abandona el territorio de su jurisdicción por tres

o más días consecutivos.

La declaratoria de vacancia la podrá solicitar cualquier ciudadano o el personero municipal ante el juez civil del circuito , mediante el procedimiento abreviado previsto en el código de procedimiento civil (Artículo 414) cuyos términos, para estos efectos se reducirán a una quinta parte.

La Procuraduría, el personero o cualquier persona podrá presentar ante el tribunal de lo contencioso administrativo , acusación al alcalde por haber infringido las prohibiciones antes mencionadas, en tal caso será el mismo tribunal quien lo juzgue.

La ley 78 de 1986 presentaba muchos vacíos jurídicos, los cuales han tratado de ser llenados y mejorados mediante la presentación de un proyecto que contempla otras causales de destitución como lo son : El alcoholismo, la drogadicción y la ineptitud.

El presidente de la república, los gobernadores, intendentes y comisarios en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o sustituirán el primero, al alcalde del distrito especial y los demás, a los alcaldes de las respectivas entidades territoriales.

La ley establecerá, además, las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de estas atribuciones .

La ley determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los alcaldes, fecha de iniciación de su período , reemplazos y demás disposiciones necesarias para el normal y eficaz desempeño del cargo (artículo 3° acto legislativo N°1 de 1986).

FALTAS ABSOLUTAS Y TEMPORALES

Absolutas. Muerte, renuncia aceptada, declaratoria de nulidad de su elección, destitución, declaración de vacancia por abandono del cargo, interdicción judicial, invalidez absoluta o incapacidad física permanente para desempeñar el cargo.

Temporales. Vacaciones, permisos , licencias , comisiones oficiales, incapacidad física transitoria o suspensión por orden de autoridad competente.

CITACION A NUEVAS ELECCIONES Y REEMPLAZO DEL ALCALDE

El gobierno nacional a través de los gobernadores departamentales está en la obligación de convocar nuevamente a elecciones dentro de un máximo no superior a los dos

meses siguientes en que llegare a faltar el alcance electo (fallecimiento, renuncia, destitución), cuando falte un año o más para cumplir su período respectivo. Cuando por el contrario, el fallecimiento (puede ser por asesinato) renuncia o destitución, se produjere cuando faltare menos de un año para cumplir su período correspondiente el gobierno a través de los gobernadores designará al calde en propiedad, que sea de la misma filiación política del alcalde que entra a reemplazar y creemos debe ser del mismo sector a que correspondiere dentro de su propio partido (de terna enviada al gobernador para que este escoja al mejor).

CUANTO GANARAN LOS NUEVOS ALCALDES

Los sueldos de los nuevos alcaldes serán designados por el concejo municipal teniendo en consideración un mínimo y un máximo (entre \$40.000,00 y \$ 500.000) señalados por el gobierno para las cinco categorías de municipios en consideración a sus habitantes y según censo, que presente la registraduría nacional del estado civil a través de planeación nacional.

Como una ridiculización de la dignidad humana calificaron 60 alcaldes electos la nueva escala de salarios y la jerarquización de los municipios, decretada por el

gobierno nacional.

Los alcaldes reunidos en la capital del departamento de Antioquia durante un seminario llamado " para una gestión municipal creativa y moderna " se dirigieron al gobernador solicitándole intercediera ante el gobierno para buscar una solución al problema de remuneración de los alcaldes .

En el departamento de Antioquia para citar solo un caso, solo quedó en la primera categoría su capital Medellín con un sueldo entre \$ 350.000,00 y \$ 500.000,00 . En la segunda categoría, municipios como Bello , Cauca , Río Negro , Itagüí y Turbo con sueldos entre \$ 180.000,00 y \$ \$ 350.000,00 , los de tercera ganarán entre \$ 120.000 y \$ 200.000,00 que corresponden a municipios como Apartadó, Caldas , Copacabana y Yarumal, pero la gran mayoría de los alcaldes del país ganarán no más de \$ 40.000, es decir, menos de lo que gana un taxista .

LUGARES DE VOTACION

Dptos. (23)	Municipios	Cgtos.	I.Policia	Sec.R.	Total
Antioquia	124	18	437	66	645
Atlántico	23	30	16	-	69
Bolívar	32	292	2	16	342

Dptos. (23)	Municipios	(Gtos. 1.	Policía	Sec. R.	Total
Boyacá	122	3	205	5	535
Caldas	25	20	141	1	187
Caquetá	15	--	48	1	64
Cauca	36	78	482	15	611
Cesar	24	144	3	2	73
Córdoba	26	274	4	--	304
Cundinamarca	115	12	168	31	326
Chocó	19	127	132	12	290
Huila	37	4	111	3	155
Guajira	9	45	60	--	114
Magdalena	21	161	6	12	200
Meta	24	--	85	--	109
Nariño	56	204	311	106	677
N. Santander	37	103	156	6	302
Quindío	12	3	36	2	53
Rosaralda	14	16	97	3	130
Santander	86	--	458	76	620
Sucre	24	219	1	2	246
Tolima	46	24	222	10	302
Valle	42	87	535	1	665
SUBTOTAL					
INTENDENCIAS (4)	969	1864	3716	370	6919
Araura	6	--	70	--	76
Casanare	19	12	93	--	124
Putumayo	7	3	43	12	65

ptos. (23)	Municipios	Cgtos.	I.Policia	Sec.R.	Total
San Andrés	2	--	2	--	4
SUBTOTAL					
COMISARIAS	34	15	208	12	269
Amazonas	2	6	4	--	12
Guainía	1	1	5	--	7
Guaviare	1	4	5	--	10
Vaupés	1	3	6	6	16
Vichada	2	5	14	1	22
SUBTOTAL	7	19	34	7	67
TOTAL NACIONAL	1010	1898	3958	389	7255

2. LOS CONCEJALES

En cada municipio habrá una corporación administrativa de elección popular que se denominará concejo municipal y estará integrada por no menos de seis (6) ni más de veinte (20) miembros según lo determine la ley atendida la población respectiva . El número de suplentes será el mismo de los concejales principales . Le ley de terminará las calidades e incompatibilidades para ser electo alcalde (Art. 196 C.N.).

LISTA DE NUMERO DE CONCEJALES POR MUNICIPIO

- 6 Concejales menos de 5.000 habitantes
- 8 Concejales entre 5.001 a 10.000 habitantes
- 10 Concejales entre 10.001 a 20.000 habitantes
- 12 Concejales entre 20.001 a 58.000 habitantes
- 15 Concejales entre 50.001 a 100.000 habitantes
- 16 Concejales entre 100.001 a 200.000 habitantes
- 17 Concejales entre 200.001 a 300.000 habitantes
- 18 Concejales entre 300.001 a 400.000 habitantes

19. Concejales entre 400.01 a 500.000

20. Concejales más de 500.001 habitantes

Los electores de un municipio solo pueden votar válidamente por las listas de candidatos inscritos en el mismo. No son válidos los votos depositados en un municipio por listas de otros municipios.

En el artículo 196 se autoriza a la Ley para exigir las calidades o requisitos especiales para ser concejal. Pero como este precepto no ha sido reglamentado por ley alguna, solo se requiere ser ciudadano en ejercicio, es decir, que no se hallen privados de los derechos políticos. Igualmente se encuentran " inhabilitados " los empleados o funcionarios públicos de cualquier orden.

INSCRIPCION

La inscripción de las listas de candidatos al concejo deben hacerse ante el registrador municipal del estado civil. La solicitud de inscripción ha de formularse por los directorios políticos matriculados ante la registraduría o por cualquier número de ciudadanos. Los aspirantes deben manifestar su aceptación en los términos y plazos que señalan las disposiciones vigentes.

La inscripción debe hacerse por lo menos treinta (30) días comunes antes de la fecha en que han de verificarse las elecciones y las listas inscritas podrán modificarse por la mayoría de los que las inscribieron, a más tardar, diez (10) días comunes antes de las votaciones.

Solo podrán modificarse en los casos de muerte, renuncia o pérdida de los derechos políticos del candidato o candidatos cambiados.

PERIODO

El período de los concejales es de dos (2) años y pueden ser elegidos simultáneamente diputado o congresista, pueden ser reelegidos indefinidamente.

ELECCION

La elección de concejales se realiza el segundo domingo del mes de marzo, cada dos años conjuntamente con los diputados a las asambleas departamentales y conséjeres intertendenciales y comisariales, así como la de los alcaldes municipales y distritos, en las llamadas elecciones de Mitaca; y las restantes, coinciden, además, con las de presidente de la república, senadores y representantes

a la cámara .

En caso grave de perturbación del orden público que haga imposible el desarrollo de las votaciones , el respectivo gobernador , intendente o comisario , con aprobación del gobierno nacional aplazará las elecciones y comunicará a la registraduría y al público , con un (1) mes de anticipación , por lo menos , la nueva fecha en que deban verificarse (artículo 87).

De la misma manera se procederá cuando se anulen las elecciones de concejales, o llegue a faltar, absolutamente , antes del último año del período , un número tal de principales y de suplentes que no se pueda formar el quorum o mayoría suficiente para que funcione la corporación. La elección se hará para el resto del período que faltare .

CUOCIENTE ELECTORAL

El número de concejales que elige cada partido o movimiento es proporcional al número de votos que obtengan las listas o planchas de candidatos inscritos, todo según el sistema del llamado cuociente electoral.

Pero qué es el cuociente electoral?

El artículo 172 C.N. , a fin de asegurar la representación proporcional de los partidos, cuando se vote por dos o más individuos en elección popular o en corporación pública determina que debe emplearse el sistema del cociente electoral .

El cociente será el número que resulte de dividir el total de votos válidos por el de puestos por proveer . La adjudicación de puestos a cada lista se hará en proporción a las veces que el cociente quepa en el respectivo número de votos válidos , si quedare en puestos por proveer se adjudicarán a los residuos, en orden descendentes.

Para mayor entendimiento veamos el siguiente caso : determinado municipio debe elegir 14 concejales (ya no son 14, sino 15 de acuerdo a una disposición que el número de concejales será impar), de acuerdo a la población, teniendo que el número de votos válidos depositados en total es de 18.000 votos . Dividiendo este total (18.000) por el número de concejales a elegir (15) se obtiene el cociente electoral que será de 1.200 votos para cada puesto . Supongamos además que cada uno de los partidos o listas obtuvieron la siguiente votación:

LISTA A	5.400	votos
LISTA B	4.410	votos

LISTA C 4.250 votos
LISTA D 3.286 votos
LISTA E 487 votos
LISTA F 167 votos

Luego se reparten las curules (número de concejales)
teniendo en cuenta el número de veces que el cuociente
(1200) quepa en el total de votos válidos obtenidos
por cada lista.

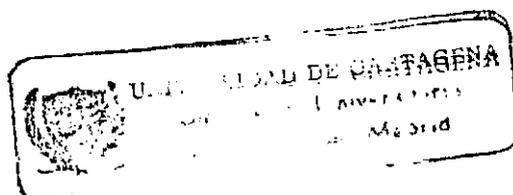
LISTA A : $\frac{5.400}{1.200} = 4$ concejales por cuociente y
600 votos como residuo

LISTA B : $\frac{4.410}{1.200} = 3$ concejales por cuociente y
810 votos como residuo

LISTA C : $\frac{4.250}{1.200} = 3$ concejales por cuociente y
650 votos como residuo

LISTA D : $\frac{3.286}{1.200} = 2$ concejales por cuociente y
886 votos como residuo

LISTA E : $\frac{487}{1.200} = 0$ concejales por cuociente y
487 votos por residuo



50

LISTA F : $\frac{167}{1.200} = 0$ concejales por cuociente y
167 votos por residuo

Hasta aquí se han adjudicado 12 curules (o elegidos 12 concejales) por cuociente (4 a la lista A, 3 a la lista B, 3 a la lista C, 2 a la lista D, las listas E y F no tienen concejales por cuociente). Quedan por elegir 3 concejales, los cuales se escogerán de las listas que tienen mayores residuos. Veamos los residuos mayores :

LISTA D	886 votos de residuos
LISTA B	810 votos de residuos
LISTA C	650 votos de residuos
LISTA A	600 votos de residuos
LISTA E	487 votos de residuo
LISTA F	167 votos de residuo

Como faltan por suplir o llenar tres (3) curules para completar los quince (15) concejales que les corresponden al municipio o a la circunscripción electoral correspondiente las llenaremos por los tres (3) mayores residuos así:

LISTA D	1 concejal (886 votos)
LISTA B	1 concejal (810 votos)

LISTA C 1 concejal (650 votos)

Consideración a lo anterior tenemos entonces que el resultado definitivo de los comicios electorales para la elección de concejales es como sigue para el ejemplo propuesto :

LISTA A : 4 concejales por cuociente
 0 por residuo
 4 TOTAL

LISTA B : 3 concejales por cuociente
 1 por residuo
 4 TOTAL

LISTA C : 3 concejales por cuociente
 1 por residuo
 4 TOTAL

LISTA D : 2 concejales por cuociente
 1 por residuo
 3 TOTAL

LISTA E y F: no obtuvieron concejales ni por cuociente
 ni por residuo.

TOTAL 15 concejales.

La elección por cociente o por residuo no representa ninguna consecuencia jurídica . Todos gozan por igual de los derechos y obligaciones inherentes a su investidura , o pueden ser elegidos en unos casos todos por cociente o bien todos por residuos .

El sistema desarrollado se aplica a cualesquiera que sea el número de concejales por elegir, el número de listas que se presenten a los comicios y el número de votos depositados.

Lo anterior quiere decir que no se necesita de una mayoría calificada para ser concejal, así en el ejemplo de que la gran mayoría de los electores (50% o más) decidiere no concurrir a los comicios a sufragar o lo hiciera en blanco, de todas maneras elegirá el concejo con los pocos votos depositados teniendo en cuenta la tabla que se utilizó en el ejemplo anterior .

Los suplentes son numéricos y no personales, o sea que tienen derecho a reemplazar a los principales según el orden de colocación en la respectiva lista, empezando por el primero y así sucesivamente (segundo - tercero en el renglón) y no según el nombre del suplente.

Los suplentes reemplazan a los principales en caso de faltas absolutas o temporales.

Absolutas: : La muerte, la renuncia aceptada y la incapacidad legal y física permanente.

Temporales : La excusa, permiso temporal. En este caso los suplentes pueden , por derecho propio ocupar el puesto del principal.

Los suplentes solo podrán iniciar su actuación luego de haber tomado posesión del cargo.

Renuncias, excusas y licencias : Las renuncias, las excusas y las licencias de los concejales se presentan ante el alcalde municipal.

Las excusas accidentales son oídas y decididas por la misma corporación.

Nulidad de la elección y credenciales : La nulidad de la elección de un concejal o de unos comicios deben ser declaradas por las comisiones escrutadoras o por los tribunales de lo contencioso administrativo (vía jurisdiccional).

60

La comisión escrutadora está integrada por dos miembros designados por la corte electoral . Los delegados del registrador nacional actuarán de secretarios a dicha comisión (Ley 28 de 1979).

La ley 28 de 1979 señala como actúan las comisiones mencionadas y precisa sus funciones, una de las cuales es la de declarar la elección y expedir las credenciales de los concejales . Las comisiones decidirán en forma motivada las reclamaciones presentadas y si no fueren aceptadas o si al declararlas , su decisión provocare inconformidad. Los particulares podrán acudir ante el tribunal de lo contencioso administrativo y el consejo de estado para satisfacer sus demandas.

Si la causa de la nulidad fuere la carencia de alguna calidad constitucional o legal, su declaratoria no afecta ni al suplente ni a los restantes miembros de la lista.

Sesiones del concejo : Las sesiones del concejo son ordinarias y extraordinarias y se realizarán mediante notificación personal en la que se indique de manera precisa los asuntos que serán sometidos a estudio de la corporación.

Por regla general son inauguradas y clausuradas por el

respectivo alcalde municipal.

SESIONES ORDINARIAS

Se realizan por derecho propio y tienen sus períodos señalados en la ley . Los concejos mismos señalan los días dentro del correspondiente período legal de sesiones, en que por derecho propio han de reunirse ordinariamente y casi siempre lo determinan en su reglamento interno .Es tando en sesiones ordinarias el concejo debe reunirse por lo menos una vez al mes.

Las sesiones ordinarias están señaladas en dos períodos distintos : del primero (1°) de abril al treinta y uno (31) de diciembre (señalamiento legal).

Se exceptúan de esta disposición los concejos de :

- * Distrito Especial de Bogotá
- * Las capitales de departamento
- * Las ciudades de más de 100.000 habitantes
- * Los municipios con más de cuatro millones (\$4.000.000) de pesos como rentas ordinarias de su presupuesto a nual.

Los concejos de estos últimos municipios tendrán cada año, cuatro (4) períodos y no dos (2) como el general de

los municipios , con una duración por cada período de treinta (30) días prorrogables por otros diez (10) días más a juicio del concejo respectivo. Las sesiones en las siguientes fechas. El primero (1º) de enero , el primero (1º) de abril, el primero (1º) de agosto , y el primero (1º) de noviembre.

SESIONES EXTRAORDINARIAS

Se citarán a sesiones extras como se les conoce, por convocatoria directa del alcalde, por el tiempo que éste señale y para ocuparse únicamente de los asuntos que este presente a consideración de los ediles.

Las sesiones del cabildo municipal se realizan en la cacería del respectivo municipio y en el lugar previamente señalado como sede del respectivo concejo so pena de carecer de validez los actos emanados de ellas.

Los concejos en sus sesiones establecerán dos clases de quorum es deliberativo y el decisorio.

El DELIBERATIVO es aquel que reúne a cualquier número plural de los integrantes de la misma.

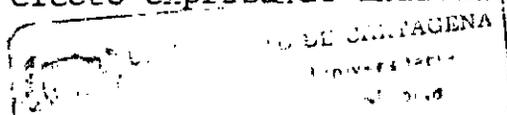
El quorum decisorio se logra cuando han concurrido a las

sesiones no menos de la tercera parte de los miembros de esta. Más no es este quorum el necesario para aprobar una decisión o hacer un nombramiento entendiéndose necesariamente que para poder votar se requiere del quorum decisorio, pero como lo señala la constitución nacional en su artículo 83, cuando dice " Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta, es decir, con el voto favorable de la mitad más uno de los asistentes. El empate reiterado se tiene por negativa. A partir de la elección de concejales para el período 1988-1990 el gobierno ha abolido la paridad en los concejos estableciendo números impares para los mismos, así donde eran catorce (14) concejales hoy son quince (15).

La votación puede ser :

Ordinaria . Cuando se apruebe mediante un golpe en el escrutinio, dado por quienes se hallen, se entenderá afirmativa. Esta votación puede verificarse a solicitud de cualquiera de los concejales, mediante recuento por parte del secretario indagando a los concejales, los cuales confirmarán su voto, bien levantando la mano. Todo concejal tiene derecho a que se deje constancia de la manera como se votó.

Nominal. Esta se lleva a efecto expresando individualmen



te su voto al ser llamado a lista.

Secreta. Puede hacerse mediante papeleta en el cual se inscribe el nombre del candidato firmándolo si lo considera, o puede hacerse por el sistema de balotas blancas o negras, si el voto es afirmativo o negativo respectivamente.

De todas maneras la forma de quorum se estipulará por el congreso pues señala C.N. que las mayorías aplicables al congreso lo son también para los concejos y asambleas. Esto a resultado inconveniente por lo que se prevee una reforma en tal sentido.

LOS ACUERDOS MUNICIPALES

Son los actos de carácter general que se expiden en desarrollo de las funciones que le asigna .

La constitución Nacional y que tienen vigencia en el respectivo municipio.

Los proyectos de acuerdos pueden ser presentados por los concejales directamente o por iniciativa de quienes tienen voz en el mismo como el Alcalde, Tesorero , etc.

En cuanto a la presentación o reforma de los acuerdos que se refieren a los temas que se señalan la continuación la iniciativa corresponde exclusivamente al Alcalde.

- * Presupuesto municipal
- * Creación de establecimientos públicos.
- * Empresas industriales o comerciales
- * Sociedades de economía mixta.

Esta iniciativa le corresponde exclusivamente al alcalde ha dicho el consejo de estado no solo en lo referente a la presentación del proyecto , sino tambien , la de la supresión o fusión de dichas entidades, así como su alteración en cualquier forma, señala igualmente que los concejos conservan la facultad de introducir modificaciones a los proyectos solo en las materias sobre que versen cada uno de dichos proyectos.

DEBATES

Por regla general los proyectos deben sufrir dos (2) debates en dos (2) días distintos.

66

Para los municipios con presupuesto superior a \$200.000 o las capitales de departamento, los proyectos de acuerdo necesitan ser aprobados en tres debates distintos en tres días diferentes.

Cuando el proyecto se refiere a planes y programa de desarrollo económico y social o de obras públicas y dejare pasar el período de sesiones (El Concejo) sin darle el debate previsto, el alcalde podrá poner en vigencia el proyecto de acuerdo presentado por él (Ley 30 /69 art. 9º):

OBJECCION Y SANCION

Debátido como manda la ley, el proyecto deberá pasar debatido al alcalde respectivo para su sanción y promulgación - si no encontrare objeciones que hacerle para lo cual dispone de dos (2) días (sancionarlos) o para devolverlos en ese mismo término, por regla general, salvo cuando se trate de capitales de departamento o de ciudades que tengan presupuesto superior a \$ 200.000,00

Los cuales se hará en la forma siguiente :

- Cinco (5) días cuando el proyecto no conste de más de 20 artículos.

- Ocho (8) días si sobrepasa dicho número.

Si transcurrido este término no la objeta, deberá sancionarlo y promulgarlo.

La sanción y la promulgación consiste en firmarlo (sanción , y ordenar que se publique y cumpla (promulgarlo).

Las objeciones pueden ser por motivos inconstitucionales o ilegales o de inconveniencia para los intereses del municipio.

Si el concejo declara fundadas las objeciones o reparos del alcalde, el proyecto se archiva. Si, por el contrario, el concejo , considera infundadas las observaciones del alcalde, éste tiene la obligación de sancionar el acuerdo . Si el alcalde se abstiene de sancionar el acuerdo - deja pasar los términos señalados, o , el concejo declara infundadas las objeciones - lo sancionará el presidente del concejo.

Una vez sancionados los proyectos, el Alcalde los remite al respectivo gobernador para que éste, si los considera inconstitucionales o ilegales por su revisión o en base a las observaciones que se formule el alcalde los remita

al tribunal de lo contencioso administrativo, quien decidirá si es violatorio o no de la constitución o la ley o es inconveniente para el municipio.

Todo acuerdo municipal debe tener al principio el número de orden y el año, y debajo de éstos y dentro de un paréntesis la fecha de sanción ejecutiva, a más de la indicación de la materia sobre la que versa y de los detalles de que trata.

El título de todo acuerdo municipal debe indicar, en breves términos, la materia a la cual se refiere.

Los concejos municipales, al expedir cualquier acuerdo deben citar precisamente la disposición que los confiera la facultad para dictar dicho acto.

Los acuerdos que se expidan para aclarar, adicionar, modificar, reformar o derogar otros, no solo enunciarán en el título el número y el año de los aclarados, adicionados, modificados, reformados o derogados, si no también la materia sobre que ellos versan.

Igualmente debe tenerse presente que todo proyecto de acuerdo debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se

relacionen con el mismo, como lo señala el art. 10 de la ley 30/69.

Los proyectos deben presentarse por duplicado y acompañados de una exposición de motivos del porqué de dicho proyecto.

En términos generales los proyectos deben guardar concordancia con las normas expedidas por la administración de mayor jerarquía , por lo tanto no deben ir en contra o ser ^{vio}relatorios de la constitución, la ley , decretos del gobierno, ordenanzas de la asamblea y los decretos del gobernador, se señala igualmente que existiendo violación de lo antes señalado, cualquier persona por sí o por medio de apoderado puede pedir al contencioso administrativo que los declare nulos (art. 65 y 66 Código Contencioso Administrativo).

Los acuerdos entran en vigencia desde el mismo día de su publicación a menos que el mismo señale fecha para entrar en vigor.

Los acuerdos tienen pleno vigor desde su publicación y obligan a todos los habitantes del municipio aún los transeúntes y no podrán sustraerse a ellos mientras no sean derogados (Art. 180 C.R.P y M.).

Al mayor de las consideraciones legales es bueno señalar que el concejo es el principal arma dentro de lo que se conoce como el nuevo municipio. Solo en la medida de su capacidad de trabajo, se logrará el progreso del municipio y a la vez se logrará la satisfacción de las necesidades de los habitantes que son la base primaria del mismo.

Dentro del esquema planteado para el nuevo municipio de descentralización administrativa y fortalecimiento de los ingresos fiscales del municipio, los concejos deben actuar con dinamismo en la solución de los problemas comunitarios y colaborar desinteresadamente en las iniciativas que presente el Alcalde popular que vayan en beneficio de la comunidad, so pena de pasar a la historia como los propiciadores del derrumbe definitivo de las instituciones. Recordemos que los momentos actuales de la reforma no están para paños de agua tibia, no se presentan en un marco social armónico, por el contrario, la violencia generalizada en la mayoría de nuestras provincias, obligan a un replanteamiento político y social de parte de los encargados de manejar los asuntos municipales. Hay que satisfacer las necesidades de la comunidad, darles recreación, empleo, estabilidad y sobre todo seguridad.

NUMERO DE CONCEJALES MUNICIPALES QUE CORRESPONDE ELEGIR
EN LAS ELECCIONES DE 1988

CIRCUNSCRIPCION	N° CONCEJALES
Antioquia	1.195
Atlántico	202
Bolívar	313
Boyacá	973
Casanare	128
Caldas	264
Caquetá	124
Amazonas	16
Cauca	351
Cesar	213
Córdoba	280
Cundinamarca	967
Bogotá D.E.	20
Quibdó	158
Huila	311
Guajira	86
Magdalena	226
Meta	181
Nariño	498
Norte de Santander	331
Quindío	126

CIRCUNSCRIPCION	Nº DE CONCEJALES
Risaralda	150
Santander	723
Sucre	225
Tolima	454
Valle	469
Arauca	44
Guainía	6
Guaviare	10
Vaupés	8
Vichada	12
San Andrés y Prov.	6
Putumayo	64
TOTAL	9.134

MUNICIPIOS CREADOS DESPUES DE LAS ELECCIONES DE 1986,

Boyacá	Quipama	8
N. de Santander	Los Patios	12
Santander	El Carmen	10
Tolima	Murillo	8
Arauca	Cravo Norte	6
Arauca	Pto. Rondon	6
Vichada	La Primavera	6
	TOTAL	56

3. LA CONSULTA POPULAR

PLESBICITO MUNICIPAL

51547

Veníamos hablando de la tarea que le compete a los concejos municipales dentro del marco del nuevo municipio y señalábamos que debían trabajar en forma desinteresada en la solución de los problemas municipales pues de lo contrario serían señalados por el tribunal, inexorable de la historia como ineptos e incapaces, pues teniendo los mecanismos y en un marco - violencia - paros - guerrilla - abandono oficial - donde no cabe, sino es el trabajo, para frenar todos los factores sociales que atropellan al nuevo municipio debería destacarse ese trabajo, es decir, no basta un trabajo normal, debe ser un trabajo excelente en todos los campos y para todos sin distinción de clases sociales.

Pero todo está dado para el cambio, los municipios deben haber elegido a los más capaces para dirigirlos; recibirán unos ingresos que nunca antes los habían recibido;

Los entes municipales han sido fortalecidas administrativamente ; pero por encima de todas estas consideraciones el gobierno a dotado al Alcalde electo por votación popular de un mecanismo único y nunca visto en la historia constitucional del país. Nos referimos al plesbici to o referendum municipal , consagrado en el artículo 6 del acto legislativo número uno (1) de 1986 y que trae grandes expectativas para la vida municipal en cuanto va ha ser un arma que poseerán los alcaldes, en contra de los concejos inoperantes, incapaces , y de aquellos mismos concejos obstaculizadores de los planes del desarrollo municipal. Sin lugar a dudas el alcalde deberá tener esta arma a primera mano, no como medida de presión hacia el concejo , sino como instrumento real y efectivo de trabajo en beneficio de la comunidad.

Las primeras noticias que se tienen de referendum se establecen en Europa por los años de 1914 encontrándose incorporadas, en legislaciones tan importantes como la alemana, austriaca, irlandesa, inglesa, española y francesa , teniéndose esta última como el mejor modelo de referendum popular, apareciendo consagrado en la constitución política de la quinta república que lo consagró expresamente en su artículo 11, cuando dice: " El presidente de la República, Francesa a propuesta del gobierno , mientras duren las sesiones, a propuesta conjunta de las

dos asambleas publicadas en el journal officiel, pue de someter a referendum cualquier proyecto de ley relativo a la organización de los poderes públicos o que implique la aprobación de un acuerdo de comunidad, así como los que tiendan a autorizar la ratificación de un tratado que sin ser contrario a la constitución de un tratado que, sin ser contrario a la constitución incidiera sobre el funcionamiento de las instituciones ".El artículo 6 del acto legislativo número uno (1) de 1986 en Colombia señala : " Previo cumplimiento de los requisitos y formalidades que la ley señale , y en los casos ^{sitos} que ésta determine, (los alcaldes) podrán realizar consultas populares para decidir sobre asuntos interesen a los habitantes del respectivo distrito municipal".

Este señalamiento prevee la convocatoria por parte del alcalde (elegido a partir de marzo de 1988) al pueblo a que se manifieste a través del voto popular sobre planes y obras concretas en beneficio de la misma comunidad y las prioridades mismas que desee se establezcan en cuanto a obras públicas, infraestructura de servicios - sanidad - planes de reforestación - salud pública - educación - deporte y recreación - electrificación rural y urbana, vivienda - etc.

A continuación presentamos varias definiciones de la consulta popular conocida como plesbicito o referendum. Qué es referendum ? Qué es plesbicito ?

Referendum (del latín , referéndum) procedimiento jurídico por el que se somete al voto popular leyes o actos administrativos cuya ratificación por el pueblo se propone.

PLESBICITO : Ley que la plebe de Roma establecía separadamente de las clases superiores de la República . Resolución tomada por todo un pueblo a pluralidad de votos . Consulta que los poderes públicos someten al voto popular directo para que apruebe o rechace una determinada propuesta sobre, soberanía , ciudadanía, poderes excepcionales, etc. definiciones de referéndum y plesbicito tomadas del diccionario de la lengua española de propiedad de la Real Academia Española, Madrid, 1984.

María Moliner en su diccionario de uso del español nos define referéndum: Acción de someter a la aprobación pública, por medio de una votación algún acto importante del gobierno . Igualmente nos define plesbicito : Ley de las establecidas en Roma por la plebe (pueblo) a través de sus tribunos ; al principio obligaban sólo a la plebe, pero más tarde obligaban a todos los ciudadanos, Método

de legitimizar una resolución política grave, que consiste en someterla a la votación de todos los ciudadanos, los cuales se manifiestan en favor o en contra de ella.

En Colombia encontramos definiciones de tratadistas respetables como la del profesor de Derecho Constitucional doctor Jaime Vidal Perdomo: Referéndum, consiste en la participación directa del pueblo en la aprobación de una constitución cuyo texto ha sido redactado por el gobierno o por una asamblea.

PLESBICITO : Se presenta por lo general dentro de un clima de restricción de las libertades públicas y su objeto es más un voto de aprobación a la política del gobernante que la aprobación de una constitución (Vidal Perdomo Derecho Constitucional).

CARL SCHMITT (citado por el profesor Luis Carlos Sáchi ca) afirma que " el pueblo manifiesta su poder constituyente mediante cualquier expresión reconocible de su inmediata voluntad de conjunto dirigida hacia una decisión sobre modo y forma de existencia de la unidad política".

En su manual de derecho constitucional el profesor San

78

chez Viamonte, se refiere al plesbícito de la siguiente forma : " Se llama referéndum y en términos generales plesbícito , la respuesta que da el cuerpo electoral a una consulta que se le formula respecto a ciertas medidas de carácter trascendental para la nación y para las cuales se cree necesario hacer intervenir directamente la voluntad del pueblo " .

Dice el eminente profesor Luis Carlos Sanchez , el pueblo como tal no es magistratura y si se convirtiera en autoridad institucional cambiaría su esencia. Sin embargo tiene aptitud para contestar si o no , por procedimientos perceptibles, a las condiciones fundamentales de su existencia política , puede exteriorizar esa voluntad, dentro o fuera de los moldes prescritos, aceptando lo ineludible de tal hecho, entre otras se han ideado el sistema de referéndum y entre sus modalidades el plesbícito como intento para regularizar o racionalizar dentro del estado de derecho , tales manifestaciones de la voluntad popular y subsidiariamente en la creación de asambleas o convenciones constituyentes elegidas expresa y exclusivamente para la formulación de tales decisiones.

En el primer sistema la asamblea o convención proyecta una serie de normas constitucionales para someterlas a la confirmación directa o indirecta del pueblo como sucedió

entre nosotros con el acuerdo sobre las bases para la reforma de la constitución redactada por el Consejo de Delegatarios de 1886 sometido a la refrendación de las municipalidades. En el segundo el plesbicitito manifiesta una inmediata de voluntad política, se radica sobre una propuesta surgida sin pauta alguna previa, como en el caso del acto plesbicitario del 1° de diciembre de 1957, cuando un gobierno de facto mediante decreto llevó a votación plesbicitario la legitimación de su autoridad y eleva a canon constitucional un sistema de acuerdos partidistas que envolvían, reformas constitucionales básicas, eludiendo el procedimiento tradicional, contenido en el artículo 218 (C.N.) por no considerarlo vigente, quebrantado como estaba, todo el orden jurídico. Este sistema puede tornarse antidemocrático, a pesar de que su apariencia indica precisamente lo contrario, teniendo en cuenta el influjo electoral que puede ejercer el gobierno que formula la propuesta y que el asentimiento popular se produce fácilmente porque la negativa generalmente desemboca en inseguridad y desorden (constitucionalismo colombiano Luis Carlos Sachica, 1974).

Mucho se ha hablado en la política colombiana en el sentido de reformar las instituciones anacrónicas que hoy nos rigen, a través de un referéndum o plesbicitito, es partido liberal en el gobierno y el pueblo en general

sostienen que debe hacerse un plebiscito con base en que el pueblo (la plebe del derecho romano) es el constituyente primario, es él quien otorga facultades, al mandatario o a las asambleas para dirigir y reformar y que por lo tanto en cualquier momento puede reasumir sus funciones administrativas y reformadoras a través de un plebiscito o de un referéndum, en contra de la oposición del partido conservador que señala que ello no se puede hacer a través de estos mecanismos y que por el contrario el pueblo no manda; el único camino viable es el del artículo 218 de la constitución y que sino es por allí no cuenten con su respaldo. No se sabe si la posición conservadora obedece a claros conceptos jurídicos o por el contrario no es, sino, la continuación de la sistemática oposición a todo lo que plantee el gobierno, como viene ocurriendo con todos los planes y proyectos que inicia el gobierno del presidente Virgilio Barco y que ha encontrado en el expresidente Misael Pastrana B. un opositor sistemático a dichos planes y programas arrastrando a su partido en el camino loco de una oposición que cada día se vuelve más irreflexiva.

Como señalamos el acto legislativo número uno (1) de 1986, establece en su artículo sexto (6°) la nueva figura de la consulta popular pero a un nivel únicamente circunscrito al respectivo municipio o distrito municipal,

comprendiendo en ello a los municipios, y al Distrito Especial de Bogotá.

Señala la ley que previo cumplimiento de los requisitos y formalidades que la misma señalen , los cuales quedarán consignados en la respectiva ley reglamentaria de la consulta que deberá ser aprobada por el congreso , para darle vía jurídica al plesbícito municipal. Cinco proyectos de reglamentación fueron presentados al congreso , el cual comisionó a uno de sus más notables hombres el senador Horacio Serpa Uribe, para que estudiados los cinco proyectos , presentará uno solo que recopilará lo mejor de cada uno y así evitar demoras y traumatismos en la pronta evacuación de dicho proyecto reglamentario.

Es la esencia fundamental del sistema democrático mediante el ejercicio pleno de amplios derechos políticos .Es una institución que garantiza la efectiva intervención de la comunidad para que decida directamente sobre asuntos de carácter local , señalaba en su exposición de motivos el doctor Serpa Uribe.

Como sabemos que va a ser aprobado sin tropiezos el proyecto presentado por el doctor Serpa nos permitimos desmenuzarlo para su fácil estudio y entendimiento.

CONVOCATORIA

La consulta popular será convocada por :

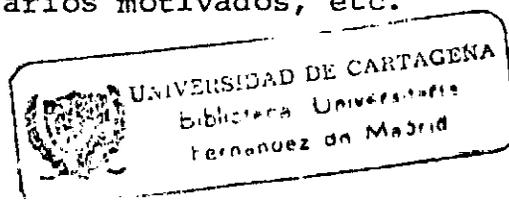
- * El alcalde municipal o de distrito.
- * El 5% de los ciudadanos del censo electoral
- * Una tercera (1/3) parte de los concejales
- * La mitad (1/2) de las juntas de acción comunal.
- * La tercera (1/3) parte de los miembros de las juntas administradoras locales o comunas.

FECHAS DE REALIZACION

Señala el proyecto que las consultas populares solo podrán realizarse en dos fechas precisas en el año, a definir por parte del alcalde.

PRESUPUESTO Y PUBLICIDAD

Las consultas populares deberán tener toda la publicidad requerida para una decisión de este ámbito y se realizará la misma , con cargo al tesoro municipal , así como de la elaboración del presupuesto que demanden los comicios , votos, cuestionarios motivados, etc.



TEMARIO , PRESENTACION Y PROCEDIMIENTO

La consulta podrá versar sobre cualquier materia , por ejemplo : construcción de vías, puentes, escuelas , ca cueductos , parques de recreación, escenarios deportivos, etc, pero establece la prohibición de versar sobre asuntos que tengan que ver con la estructura administrativa , nombrar o remover funcionarios, expedir o renovar normas en materia de orden público y todas aquellas que se relacionen con el presupuesto de rentas y gastos o en materia de exención de impuestos.

Quien tenga la iniciativa deberá presentar el proyecto con antecedentes , necesidad , conveniencia, en fin, suficientemente motivado sobre los posibles beneficios de la medida a consultar.

El alcalde deberá responder rápidamente , (no se dice en la fecha maxima en que deberá responder la petición de aceptar la convocatoria del plesbicitito) creemos que debe hacerlo de acuerdo al derecho de petición (C.N. art. 45) y en concordancia resolverlo en un término de 15 días. (Art. 5 al 7 Código Contencioso Administrativo). La decisión del Alcalde podrá apelarse ante el contencioso administrativo, quien decidirá en último caso.

La consulta popular solo podrá hacerse sobre una sola materia, con un máximo de tres (3) preguntas a las que los ciudadanos podrán responder simplemente con un " sí o no".

Los resultados de la consulta popular se les llamará a cuerdos populares diversan sobre actos propios del legislativo o decretos populares si su tema fuere sobre actos del ejecutivo.

MAYORIAS - VIGENCIA - REVOCATORIA

La mayoría simple de votos decidirá , pero si hay empate se considerará respondida negativamente.

Las decisiones de la consulta surtirán efecto desde el pronunciamiento favorable de la mayoría de los ciudadanos declarada por la entidad encargada de contabilizar y supervisar los comicios que para el efecto se realicen. Pero su decisión podrá revocarse por otra consulta popular, luego de un año de vigencia de la anterior consulta.

4. LAS ASOCIACIONES DE MUNICIPIOS

La asociación de municipios, es la reunión de dos (2) o más municipios, con el objeto de establecer políticas y programas conjuntos que faciliten su crecimiento y desarrollo en forma armónica y hagan menos gravosa la realización de una obra que beneficie los municipios que se asocian o a la prestación de un servicio conjunto.

Así como las juntas administradoras locales o comunas pretenden el fortalecimiento de las comunidades a través de las células primarias del municipio, como son los barrios de que está compuesto a fin de conocer íntimamente las necesidades básicas o primordiales, las asociaciones de municipios pretenden establecer políticas comunes, a fin de satisfacer necesidades colectivas de una comarca o provincia, uniéndose con sus vecinos territoriales, a fin de lograr la integración de servicios o la realización de una obra de beneficio común como sería un acueducto para dos o tres poblaciones pertenecientes a dicha asociación municipal.

La asociación de municipios puede ser creados por iniciativa propia de los municipios que tienen intereses comunes, por su propia ubicación geográfica,

Pero no es factor fundamental la ubicación geográfica para la conformación de las asociaciones municipales lo importante es la necesidad o aún más la conveniencia a sí sea solamente económica, es decir, hacer menos gravoso para un municipio la realización de una obra, mediante la realización conjunta con otro u otros municipios de la misma y de la ayuda que la nación y los departamentos otorguen a las asociaciones (un peso de la nación por cada peso invertido por la asociación de municipios de los ingresos ordinarios y corrientes de la respectiva asociación).

Cuando las asambleas a iniciativa del gobernador, haga obligatoria una asociación de municipios, el departamento, deberá transferir a ésta el diez, por ciento (10%) del valor del impuesto de timbre sobre vehículos automotores que le fué cedido por la ley 14 de 1983.

Si las asociaciones obligatorias fueren dos o más la transferencia aquí ordenada será del veinte por ciento (20%) y se distribuirá entre dichas asociaciones en proporción a su población (Artículo 14 de la Ley 11/86).

La nación y los departamentos ayudarán a las asociaciones de Municipios mediante la apropiación de partidas, por sumas iguales a las que efectivamente haya invertido la correspondiente asociación en la construcción de obras,, previamente autorizadas por planeación departamental. Tales inversiones deben haberse efectuado con cargo a los ingresos ordinarios y corrientes de la respectiva asociación.

La cuenta de cobro que presente la asociación debe aprobarse por la entidad que haya ejercido su vigilancia fiscal, para efectos de establecer que realmente se trató de gastos de inversión realizados en el período presupuestal correspondiente al año inmediatamente anterior.

En los presupuestos anuales de la nación y los departamentos se incluirán el rubro y las asignaciones necesarias para la atención de los pagos aquí ordenados. Dos o más municipios aunque pertenezcan a distintas entidades territoriales, pueden asociarse para organizar conjuntamente la prestación de servicios públicos, procurando el desarrollo integral de la región comprendida en sus términos territoriales.

La asociación puede limitar su objeto a un determinado servicio u obra o extenderlo al desarrollo de varios obje

88

tos presentes o futuros que lleguen a presentarse dentro de un marco conjunto para planear, financiar, ejecutar y administrar las obras o servicios que se requieran o lleguen a requerirse para el desarrollo social y armónico de la respectiva asociación.

Operarán como entidades administrativas de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio e independiente de los municipios que la conforman, se rigen por sus propios estatutos y gozan de los mismos derechos, privilegios, exenciones y prerrogativas acordadas por la ley a los municipios.

Sus actos son revisables y anulables por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Cada municipio puede hacer parte a la vez de varias asociaciones de municipios o de un área metropolitana.

La asociación voluntaria de municipios se hará mediante acuerdo expedido por cada uno de los concejos municipales que se asocien.

En el acto de afiliación, el concejo aprobará los estatutos que regirán la asociación y autorizarán los aportes presupuestales necesarios.

El concejo podrá autorizar el ingreso de su municipio a una asociación ya creada.

Para el cumplimiento de sus funciones están autorizadas las asociaciones municipales a:

- Elaborar planes y programas así, como estudios técnicos de los servicios públicos de interés intermunicipal y de las obras necesarias para desarrollarlos en coordinación con los concejos de los municipios.
- Para decidir cuáles de los servicios u obras realizadas deben ser retribuidas por medio de tasas o cuotas de reembolso por los beneficios directos y para liquidar la cuantía y establecer la forma de pago de los tributos correspondientes.
- Para promover obras de fomento municipal que beneficien a los municipios asociados, de preferencia aquellas que por su naturaleza y extensión respondan a las necesidades colectivas y que puedan realizarse o explotarse en forma conjunta para el mejor aprovechamiento de los recursos.
- Para organizar la prestación de servicios públicos de los municipios asociados integrándolos o paracrear

- los organismos y realizar las obras necesarias para su adecuado funcionamiento o para asumir la prestación de los nuevos servicios.
- Para coordinar mediante planos reguladores, el desarrollo urbano de los municipios asociados.
 - Para hacer los estudios de costos y tarifas de los servicios que presten y obtener sus aprobación, cuando ésta se requiera.
 - Para realizar programas y ejecutar las obras de interés común que convengan a la preservación y sanidad del medio ambiente, así como a la defensa y conservación de los recursos naturales de la región, con sujeción a las leyes y ordenanzas que rijan esta materia (así como los programas de las corporaciones autónomas especializadas en dicho tema).
 - Para elaborar y adoptar su presupuesto y para ejecutar u ordenar la ejecución de las obras proyectadas, controlando su correcta realización.
 - Para celebrar contratos y negociar los empréstitos necesarios para el cumplimiento adecuado de sus fines.

Al responder la inquietud de los gremios de cartagena al respecto de la ampliación y mejoramiento de su aeropuerto Rafael Núñez, el gobierno manifiesta a dichos gremios que dentro de sus políticas de infraestructura no concebía el gobierno que pudieren existir dos aeropuertos de primera categoría, uno al lado del otro.

Que dentro de sus políticas, el aeropuerto de Barranquilla sería el aeropuerto de primera y los de Cartagena y Santa Marta serían alternos a éste.

Este es un ejemplo de cómo el gobierno ve las perspectivas de las asociaciones municipales. Se acabaron esas épocas en donde un pueblo construía una gran obra y en seguida el pueblo vecino emprendía la construcción de una obra igual.

La unión de los municipios-asociaciones - pretende impulsar todo lo contrario, que entre dos o más municipios se emprenda la realización de una gran obra de interés común para los municipios asociados.

Para todos los efectos legales las obras que las asociaciones emprendan, se tendrán como de utilidad pública y de beneficio común susceptibles de la contribución de

af

valorización y del procedimiento de expropiación.

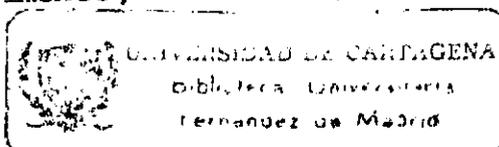
Los programas a realizar deben estar sujetos a los planes generales de la nación y los departamentos.

Sus estatutos deben contemplar cuando menos; los municipios que la integran, el objeto para el cual fué creado, los aportes de capital y bienes que la forman, tiempo de duración, competencia de sus órganos y la representatividad de cada municipio en ellos, procedimiento para su reforma y para resolver sus divergencias y lo relativo a su disolución, igualmente la disposición de sus órganos:

1. Asamblea general de socios.
2. Junta administradora
3. Director ejecutivo
4. Empleados de servicios

Los bienes de las Asociaciones estarán integrados por:

- a- Los bienes, auxilios, ventas, participaciones, situados fiscales o contribuciones que les cedan o aporten total o parcialmente, la nación, los departamen



tos, de establecimientos públicos descentralizados.

- b- Las donaciones, legados o suministros gratuitos, de cualquier índole que le hagan instituciones privadas o personas particulares.
- c- El producido de las tarifas de sus servicios, de las sobretasas que le autorice la ley y de los gravámenes o contribuciones que cobre por valorización.
- d- Los demás bienes que adquiriera como persona jurídica y el producto de los ingresos o aprovechamiento que tenga por cualquier otro concepto.

LAS AREAS METROPOLITANA

Instituidas para la mejor prestación de los servicios públicos de dos o más municipios de un mismo departamento, cuyas relaciones den al conjunto las características de un área metropolitana, la ley podrá organizarlos como tales bajo autoridades y régimen especiales.

Solo pueden ser creadas a iniciativa del gobernador, oída previamente la opinión de los concejos interesados por las asambleas departamentales.

Adiferencia, las asociaciones municipales pueden hacerse entre municipios de diferente departamento y no sólo en lo referente a la prestación de servicios, como ocurre con el área metropolitana, igualmente no ocurre a un número mínimo de población (el área requiere mínimo de 300.000 Hts. en total).

En Colombia son famosas dos áreas metropolitana como son Bucaramanga y Medellín.

5. LAS JUNTAS ADMINISTRATIVAS LOCALES

Conocidas comunmente como las comunas , son una innovación dentro del programa de descentralización administrativa, consagradas en la Ley Once (11) de enero 16 de 1986, instituidas como mecanismos de ayuda a los alcaldes a fin de que dentro de sus respectivos territorios (comunales o corregimientos) establezcan las prioridades a fin de lograr su inclusión y realización dentro de los planes del gobierno municipal, teniendo en consideración que, quien mejor, que los propios habitantes de la comuna o junta para conocer de los problemas y necesidades de su comunidad.

Entre las atribuciones legales de las juntas encontramos:

- a) Cumplir por delegación del concejo municipal , mediante resoluciones, lo conveniente para la administración del área de su jurisdicción y las demás funciones que se deriven del artículo 197 de la constitución política.

- b) Proponer motivadamente la inclusión en el presupuesto municipal de partidas para sufragar gastos de programas adoptados para el área de su jurisdicción.
- c) Recomendar la aprobación de determinados impuestos y contribuciones.
- d) Vigilar y controlar la prestación de los servicios municipales en el área de su jurisdicción.
- e) Sugerir al concejo y demás autoridades municipales la expedición de determinadas medidas y velar por el cumplimiento de sus decisiones.
- f) Las demás que le asigne o delegue el concejo municipal.

Para la mejor administración y prestación de los servicios a cargo de los municipios, los concejos municipales podrán dividir el territorio de sus respectivos distritos en sectores que se denominarán comunas, cuando se trate de áreas urbanas, y juntas locales, en los casos de las zonas rurales. Ninguna comuna podrá tener menos de diez mil (10 mil) habitantes, pero las juntas locales podrán formarse sin importar el número de habitantes (con el número de cada corregimiento) basta teniendo en cuenta solo los límites del mismo corregimiento.

Los acuerdos sobre señalamiento de límites a las comunas o corregimientos sólo podrán ser dictados o reformados a iniciativa del alcalde.

Los concejos buscarán que las unidades o dependencias administradoras que se creen para la prestación de servicios coincidan con los límites señalados a las comunas o corregimientos. Igual deberán observar las autoridades que tuvieren facilidad para determinar su propia organización administrativa.

Los miembros principales y suplentes de los concejos, asambleas, concejos intendenciales y comisariales y los congresistas no podrán hacer parte de las juntas administradoras locales.

Las juntas administradoras se reunirán por lo menos una (1) vez al mes, estarán integradas por no menos de tres (3) ni más de siete (7) miembros, elegidos en la forma que determinen los concejos, pero no menos de la tercera parte (1/3) de sus miembros serán elegidos por votación directa de los ciudadanos de la respectiva comuna o corregimiento.

El período de las juntas deberá coincidir con el de los concejos municipales.

Podrán tener derecho a voz en las respectivas juntas, el alcalde, el personero, el tesorero, el contralor municipal y el respectivo inspector de policía cuando fuere del caso.

En cada comuna o corregimiento actuarán las autoridades o funcionarios de carácter ejecutivo y operativo que determinen la ley, los actos de los concejos y de las demás autoridades competentes y no podrán crear organización administrativa alguna y la presupuestación, manejo e inversión de sus recursos se hará siempre por entidades o dependencias de carácter municipal. Pero distribuirán y asignarán las partidas que a su favor se incluyan en los presupuestos nacionales, departamentales, municipales y de sus entidades descentralizadas. Así mismo apropiarán el valor de los impuestos, sobre tasas y contribuciones que se establezcan por el concejo exclusivamente para la respectiva comuna o corregimiento y los demás ingresos que perciban por cualquier otro concepto. (Ley 11/86 Arts. 16 al 21).

El Concejo Municipal de Cartagena en el departamento de Bolívar a iniciativa de su alcalde doctor Manuel Domingo Rojas (hoy primer alcalde electo por voto popular en Cartagena), reglamentó la creación de las comunas o juntas administradoras en su territorio, siendo el

municipio piloto en Colombia en la reglamentación y elección de estas nuevas instituciones de la vida municipal.

Mediante el acuerdo municipal número diez y ocho (18) de marzo 19 de 1987 el concejo municipal a iniciativa del alcalde creó treinta y tres (33) comunas en su área urbana y trece (13) juntas administradoras en zona rural. Integrados por siete (7) miembros principales y siete (7) suplentes en su junta directiva, como de cinco (5) principales, y cinco (5) suplentes, para las comunas en el primer caso y las juntas administradoras de los corregimientos en el segundo, elegidos todos por votación directa de los comuneros tal como se establece en el acuerdo municipal. Destaca igualmente entre sus artículos los siguientes :

- Para la elección de los miembros se aplicará el cuociente electoral.
- Los candidatos a las juntas deberán ser residentes en el lugar , con una antigüedad mayor de seis (6) meses a la fecha de la elección.
- Indicar la antigüedad bajo la gravedad del juramento no podrán aspirar a miembros de la junta administrado

ra , quienes seis (6) meses antes de la fecha de elección sean directivos de juntas de Acción Comunal.

- Para ejercer el derecho al voto en la respectiva comuna se requiere una antigüedad mayor de treinta (30) días indicando bajo juramente el sitio de su residencia .
- Las inscripciones se aceptarán hasta veinte (20) días calendarios antes de la fecha fijada para la elección de juntas para corregimiento y comunas.
- El alcalde municipal mediante facultades que le confiere el concejo realizará los convenios o contratos con la registraduría para el cumplimiento de las elecciones
- Facúltase igualmente para realizar las apropiaciones presupuestales necesarias para cubrir los gastos que demanden las elecciones de las juntas.
- El período de las juntas coincidirá con el período del concejo municipal.
- La elección de las juntas administradoras se cumplirá el tercer domingo de junio del año en que se cumpla el período de la junta en ejercicio.

- Los ciudadanos residentes en las comunas y corregimientos deberán inscribirse por derecho propio en el sitio que para tal fin se establezca.
- Establece en cada comuna o corregimiento la creación de una inspección de policía.
- Las juntas administradoras locales se instalarán y deliberarán con la presencia de la mayoría de sus miembros . En ausencia de un miembro principal puede actuar su respectivo suplente personal.
- Las decisiones serán tomadas con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los miembros presentes.
- Autoriza a cada junta a elaborar su reglamento interno para funcionar en todo conforme a la ley .
- Facúltese al alcalde para integrar una unidad ejecutora del programa de desarrollo comunitario.

Siendo una institución creada recientemente y como dijimos de gran importancia para el desarrollo municipal , en cuanto estrecha más íntegramente a la administración con la comunidad, la entrelaza más eficazmente al contar con puntos de apoyo más directo dentro de los pro

Elementos comunitarios en particular (barrios) y que sirven en el campo social para hacer de la comunidad una sola familia que vele por sus intereses y necesidades. Es por todo ello que nos hemos permitido, a más de señalar lo que la ley manifiesta en cuanto a la conformación de las juntas administradoras, locales o comunas que hemos extractado lo más importante del acuerdo del concejo municipal de Cartagena de Indias, pues ha sido ella la primera en reglamentar las comunas y de ponerlas en práctica con elección y conformación de las juntas locales o comunas, pasado ya casi de un año de ello, convirtiéndose en municipio piloto en el país en el desarrollo de dicha institución.

Actualmente se encuentra en proceso de realizarse la segunda elección de juntas administradoras, locales o comunas en Cartagena, de la cual copiamos su calendario electoral.

INSCRIPCION DE CEDULAS DE CIUDADANIA

-Inicia el 18 de abril y cierra el 18 de mayo /88

Inscripción de candidatos

-Inicia 18 abril y cierra el 21 de mayo/88

Modificación de listas de candidatos

-Inicia 22 de mayo y cierra 4 de junio /88

Presentación de listas para testigos electorales

-Inicia 22 de mayo y hasta 10 de junio

Fecha de elecciones

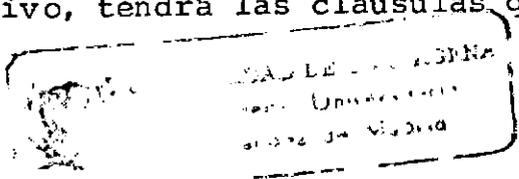
-19 de Junio de 1988

(Tercer domingo de junio).

6: PARTICIPACION COMUNITARIA

Las juntas de acción comunal, las sociedades de mejoras y ornato, las juntas y asociaciones de recreación, defensa civil y usuarios constituidas con personería jurídica y sin ánimo de lucro, podrán vincularse al desarrollo y mejoramiento de los municipios mediante su participación en el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios que se hallen a cargo de éstas, con tal fin dichas juntas y organizaciones celebrarán con los municipios y sus entidades descentralizadas los convenios, acuerdos o contratos a que hubiere lugar para el cumplimiento o la ejecución de determinadas funciones u obras, como sería la construcción de un parque o casas populares, mediante convenio entre el municipio y la sociedad de mejoras, o las juntas de acción comunal.

El contrato entre el municipio y las entidades señaladas, no estarán sujetos a formalidades o requisitos distintos de los que la Ley exige para la contratación entre particulares, ni requerirán de la revisión que ordena el contencioso administrativo, tendrá las cláusulas que la Ley



preveé sobre interpretación, modificación, multas, garantías, sujeción de los pagos a las apropiaciones presupuestales y caducidad, igualmente las entidades contratantes podrán aportar o prestar determinados bienes .

La participación comunitaria debe concretarse a través de todas las obras que se realicen en su barrio o comuna, mediante la participación directa de sus habitantes en la realización de dichas obras a fin de que directamente se apersonen de realizar los trabajos con profesionalismo y supervisando las especificaciones técnicas a fin de hacer más agradable la vida de su comunidad a través de buenas obras.

Es política del gobierno que todas las obras por grandes y pequeñas, se haga con mano de obra local, a fin de abaratar los costos y fomentar el empleo, amén de acabar con ese síndrome colombiano en donde los habitantes de una región venían hacer, una gran obra con gentes traídas de otra región.

IA VIVIENDA OBRERA

Los municipios con presupuesto cuyas rentas sean mayores de un millón de pesos deberán incluir obligatoriamente en

los mismos las partidas correspondientes a la vivienda obrera municipal so pena de que no les sean aprobado los presupuestos.

Los municipios podrán realizar los planes de vivienda obrera directamente por ellos o realizar programas conjuntos con el Instituto de Crédito Territorial, o entidades oficiales o con particulares con vigilancia, entidades oficiales o con particulares con vigilancia del estado y que cumplan objetivos similares al Instituto de Crédito Territorial.

Los recursos del Fondo Obrero de que hablan las disposiciones de los artículos 1º de la Ley 61 de 1936 y 14 del Decreto 1465 de 1963 y las demás apropiaciones asignadas por los municipios y departamentos deberán destinarse exclusivamente al fomento de vivienda para la clase trabajadora.

Cuando la inversión se hiciera por los municipios directamente con los recursos del Fondo Obrero, regiría respecto a plazo de amortización, interés, garantía y demás condiciones financieras para la adjudicación, los que tengan fijados el Instituto de Crédito Territorial en sus programas de vivienda popular para la clase trabajadora.

107

En cuanto se concreta la realización de los planes y los programas de vivienda popular los ingresos que tengan en su poder los municipios podrán destinarse, además, a los siguientes fines complementarios de la vivienda.

Invertidos en títulos valores representados en bonos u otras inversiones, emitidos por el Banco Central Hipotecario.

Adquisición de terrenos para conformar zonas de reserva destinadas a proyectos de vivienda, establecimientos de centros de acopio de materiales básicos de construcción, para coadyuvar programas de vivienda.

Los nuevos alcaldes deberán implementar políticas concretas de vivienda obrera para lo cual podrán proponer la creación un ente descentralizado del orden municipal a fin de que coordine todas estas políticas y se convierta en una entidad especializada que facilite la labor municipal en este campo.

7. LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS

Los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del orden municipal deben someterse a las normas que contengan la ley y a las disposiciones que , dentro de sus respectivas competencias expidan los concejos y demás autoridades locales en lo atinente a su definición , características, organización, funcionamiento , regimen jurídico de sus actos , inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidad de sus juntas directivas de los miembros de éstas y de sus representantes legales.

Los actos que creen las entidades o sus estatutos orgánicos indicarán los funcionarios que hacen parte de las respectivas juntas o consejos y advertirán si estos pueden delegar su representación.

La presidencia de las juntas o consejos de los institutos descentralizados corresponde al alcalde o su delegado.

Las juntas directivas de los establecimientos públicos y

109

de las empresas industriales o comerciales del Estado en cargadas de la prestación de los servicios públicos municipales estará integrada así :

Una tercera parte (1/3) de sus miembros serán funcionarios de la correspondiente administración municipal; una tercera parte (1/3) de sus miembros serán funcionarios de los respectivos concejos; una tercera parte (1/3) corresponde a los delegados de entidades cívicas o de usuarios del servicio o servicios cuya prestación corresponde a los citados establecimientos o empresas .

Los representantes de los concejos podrán ser concejales principales o suplentes o personas ajenas a dicha corporación nombrados por ellos su período no será mayor al que corresponde al concejo (2 años).

Los miembros de las juntas directivas ejercen funciones de empleados públicos los funcionarios públicos , los funcionarios públicos y los miembros de los cuerpos colegiados no podrán ser delegados de los usuarios en dichas juntas.

En la creación de sociedades de economía mixta para la prestación de servicios locales se buscará dar cumplimiento a la participación de los usuarios en la administra

MO

ción de dichas sociedades.

Función de alcaldes y del concejo propender por la creación de éstos antes en el orden municipal a fin de tecnificar la administración sin caer en la burocratización en que se ha incurrido en ellos, en las principales ciudades del país en donde de ser un organismo técnico de la administración a pasado a ser en muchos casos un lastre de la economía municipal, elevando los costos de los servicios públicos cada día a fin de poder sufragar sus gastos administrativos y cumplir con los altos intereses de las deudas que han contraído por sus políticas erradas en materia de inversión pública..

ORGANISMOS DE DESARROLLO

Los municipios colombianos en su gran mayoría concentran su poder en el binomio Alcalde - Concejo, sin permitir ingerencia externa en la asesoría y manejo de los problemas y programas que se presentan y se trazan durante la administración correspondiente y que conllevan la mediocridad por la duplicia de funciones que debe desarrollar una sola cabeza.

Es necesario así como el gobierno ha entrado en razón al descentralizar la administración, otorgándole a los mu

nicipios funciones que antes no le competían y desarrollo su autonomía sobre la base económica de una reforma fiscal fuerte que inclina la balanza de pagos a favor del municipio, la cual le permitirá una mayor inversión en las obras prioritarias y en verdaderos programas de desarrollo que solo se logrará mediante la especialización, dándole a cada cual el trabajo que se facilita hacer, haciendo que organismos especializados concentren su atención en determinado problema sin distraerse en otros campos, lo que conlleva el atraso y en la mayoría de los casos la no terminación de las obras.

En Colombia es fácil observar la multitud de obras inconclusas. Es necesario que el Alcalde - Concejo, poder supremo del municipio adelante una fructífera labor en el desarrollo de las sesiones ordinarias y extraordinarias de los concejos municipales, mediante la aprobación de proyectos que faciliten y pongan en marcha la carrera descentralista que se ha propuesto el gobierno y que con urgencia requiere el abandonado y sufrido municipio, mediante la creación de una serie de organismos de desarrollo (no es burocratizar más al municipio) que conllevan mediante la especialidad a sacar adelante al municipio del ostracismo en que se halla sumido.

A título general veamos algunos de los organismos descen

112

tralizados que se podrían crear.

FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD

Sabido es que mientras no halla paz no habrá progreso. Los municipios azotados por la violencia por obvias razones y los que no, en prevención de que no les llegue a suceder el flagelo de la violencia que hoy viven ciertas zonas de Colombia como la región de Urabá - Barrancabermeja la provincia de Ocaña donde sus vidas transcurren entre las 7:00 de la mañana y las 7:00 de la noche, no hay vida nocturna; en Urabá y Barranca; la gente se encierra de miedo desde las 7:00 de la noche, en Ocaña a las 9:00 pm. no se vislumbra un alma y quienes por necesidad o descuido lo cogen la noche en la calle pueden fácilmente, amanecer muertos o secuestrados.

Es por todo ello que los municipios deben implementar su seguridad, no permitir que el crimen y el desociego se apodere de sus calles, mediante la construcción de comités de atención inmediata y de campañas que ligen al ciudadano con sus fuerzas de policía a fin de trabajar en armonía.

INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL

Organismo descentralizado del orden municipal encargado

AMB

de prestar asesoría técnica y comercial en el desarrollo de empresas nuevas o en el agrupamiento de varias para su fortalecimiento y desarrollo a fin de exportar a nivel nacional e internacional su producción y de participar como socio financiero hasta que la empresa pueda ser asumida por los particulares socios.

Fomenta el desarrollo de la pequeña y mediana industria en la mayoría de los municipios colombianos . Viene a ser el IFI municipal.

Básicamente el estudio de factibilidad para el fomento , creación de nuevas industrias, junto con capital privado a fin de fomentar la inversión en la zona, preferiblemente utilizando la materia prima existente (agricultura - ganadería - artesanal - minera) y la mano de obra local.

ASOCIACION DE MUNICIPIOS

En la medida que las condiciones lo permitan deben establecerse estos entes, como una manera de fomentar el desarrollo integral y armónico de regiones consideradas como un todo no solo por su situación geográfica, sino cultural y étnicamente para aprovecharse de las ventajas económicas que otorga la ley .

Es bueno recordar que la política del gobierno del doctor Barco es construir no una cosa para cada pueblo, sino , una cosa mejor para varios pueblos recuerden que por cada peso que invierta la asociación de municipios el gobierno no les da otro peso , en esas condiciones la obra hecha por éstos resultaría costando la mitad.

Está probado que los problemas y necesidades de nuestros municipios son los mismos, entonces por qué no trabajar juntos en la solución de los mismos.

INSTITUTO DE RECREACION Y TURISMO

El fomento de la recreación, el deporte y el sano esparcimiento es factor fundamental para la convivencia ciudadana y el normal desarrollo del cuerpo y el espíritu que no a podido ser desconocido por ningún gobierno ni ideología , es por ello que debe establecerse una política clara en este aspecto para su fomento y masificación. Igual sucede con la industria del turismo donde a pesar de las pésimas políticas trazadas por el gobierno en toda su historia, este ocupa un importante renglón en la economía nacional gracias a el sector privado que le ha metido todo el cuerpo al asunto.

Es reconocida las bellezas que ofrecen nuestros pueblos

MS

y que la gran mayoría no conoce por lo que es necesario el fomento de este campo..

Hay que implementar las políticas de divulgación de los atractivos locales junto con la puesta en marcha de una vasta campaña de promoción que rescate el turismo para los municipios.

PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL

En base a éste es que se determinará el devenir del municipio en todos los campos, sólo mediante un plan integral ajustado a las necesidades reales del municipio es que se logrará sacar avante la solución a todos los problemas urbanos, de servicios, agropecuarios, industrial y de recreación.

Debe ser presentado por el alcalde al concejo para su aprobación, siendo básico para la aprobación del presupuesto, el cual debe estar ajustado a este plan.

FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA CBRERA

Los gobiernos locales en desarrollo de las disposiciones sobre la materia, ley 61 del 36, el Decreto 1465 del 53 y recientemente la ley 130 del 85, implementa los mecanis

mos para fortalecer los fondos de vivienda que deben desarrollar los municipios en pro de los objetivos propios.

Cabe recordar que los municipios deberán cofinanciar con el Instituto de Crédito planes de vivienda popular. Esto es solo algunas de las cosas que se pueden poner en marcha a fin de darle una nueva cara al municipio, que aunadas a muchas otras presentan una mayor integración del ente municipal a los sectores básicos como son la familia y el barrio.

Planes de reforestación de las cuencas hidrográficas, implementación de servicios básicos (ver planes de gas natural), puesta en marcha de las comunas y juntas administradoras locales entre otros deben ser objetivos básicos.

116

117

8. LA REFORMA FISCAL

Dentro del marco señalado por el gobierno y con el objeto de hacer real y efectiva la reforma a los municipios, se ha establecido una ley fiscal que tienda a satisfacer las necesidades de autogestión municipal a través de sus propios recursos.

En épocas anteriores se han implantado políticas de descentralización que tuvieron un final poco feliz, ante la carencia de recursos por parte de los municipios, lo que hacía imposible la autonomía real y las perspectivas de progreso de los mismos.

Pero esas mismas perspectivas han cambiado radicalmente con la expedición de las leyes 14/83 y 12/86 que mejoran en gran proporción las transferencias que hace la nación a los municipios y los recursos propios de éstas, amén de una serie de medidas que completan toda ésta estructura fiscal creada y que aunada a las disposiciones vigentes vienen a fortalecer las hasta ahora pobres economías municipales.

Se han abierto horizontes reales de posibilidades para que las comunidades comiencen a atender automáticamente y con sus propios recursos, inversiones esenciales que han venido siendo postergados por años, ante la carencia de dineros.

El aumento en las transferencias del impuesto a las ventas (I.V.A.) y la reestructuración de los tributos departamentales y municipales más importantes han aportado significativamente a la presente reforma fiscal.

El impuesto sobre catastro, impuesto predial e impuesto de renta y complementario, el impuesto de industria y comercio, impuesto de industria y comercio al sector financiero, impuesto de circulación y tránsito y de timbre sobre los vehículos automotores (cedido por la nación), impuesto al consumo de licores, los impuestos al consumo de cigarrillos, impuesto a la gasolina, impuesto a las ventas o impuesto al valor agregado I.V.A. son a grandes rasgos los impuestos establecidos y reformados por el gobierno, a fin de fortalecer los fiscos municipales y así, hacer efectivo la reforma a los municipios que está implantando el gobierno a fin de descentralizar la administración nacional.

119

La ley 14 de 1983 contempla un incremento sustancial de los ingresos tributarios para los municipios a través de los impuestos de industria y comercio y predial principalmente.

LA LEY 14 DEL 1983

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Recae sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en todos los municipios directa o indirectamente las personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Los concejos municipales, determinarán la tarifa con que se gravará el presente impuesto dentro de los siguientes límites fijados por la ley.

1. Del 2 al siete (7) por mil (2-7 x 1.000) mensual para actividades industriales.
2. Del 2 al diez (1) por mil (2-10 x 1.000) mensual para actividades comercial y de servicios.

120

Las tarifas que se adopten por el concejo deben hacerse por acuerdo municipal, señalando la forma y fecha de pago.

Los funcionarios de Hacienda o Tesorería, encargados de la liquidación o los particulares que la presente, liquidarán el impuesto de industria y comercio sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior con exclusión de devoluciones - ingresos provenientes de ventas de activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el estado y percepción de subsidios.

Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, pagarán el impuesto sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidas para sí.

Los distribuidores de derivados del petróleo pagarán sobre el margen bruto fijado por el gobierno para la comercialización de los mismos.

Son consideradas actividades industriales, las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensam

A21

blaje de materiales o bienes.

Son actividades comerciales, el expendio compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás señaladas en el código de comercio.

Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: Expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles, servicios de publicación, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios de funeraria, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automovilarios y afines, lavado y limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

122

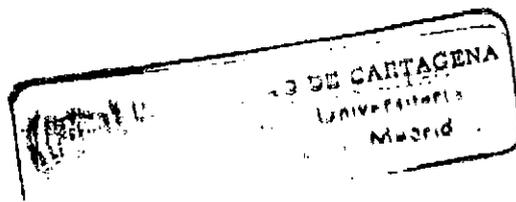
EL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.

Complementario de éste (autorizado por ley 97 de 1913 y ley 84 de 1915) se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, con una tarifa de hasta un quince por ciento (15%) sobre el valor a pagar por concepto de impuesto de industria y comercio así: El almacén la Rebaja paga \$ 4.500 de impuesto y comercio; como el impuesto de avisos y tableros es de 15%, la rebaja por éste concepto debe pagar \$ 675.00 (15% de \$ 4.500.00).

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO

Son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio al sector financiero, las entidades reconocidas y definidas por la superintendencia bancaria como entidades financieras.

Los Bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito.



123

Los concejos municipales establecerán la base impositiva para la cuantificación del impuesto de la siguiente manera:

Para los Bancos; los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a- Cambios

posición y certificado de cambio.

b- Comisiones

de operaciones en moneda nacional
de operaciones en moneda extranjera.

c- Intereses

de operaciones con entidades públicas
de operaciones en moneda nacional
de operaciones en moneda extranjera

d- Rendimiento de inversiones de la Sección de Ahorros.

e- Ingresos varios.

f- Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a- Cambios

posición y certificados de cambio.

b- Comisiones

de operaciones en moneda nacional

de operaciones en moneda extranjera.

c- Intereses

de operaciones en moneda nacional

de operaciones en moneda extranjera

de operaciones con entidades públicas.

d- Ingresos varios.

3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a- Intereses.

b- Comisiones

c- Ingresos varios

d- Corrección monetaria, menos la parte exenta.

4. Para compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a- Intereses

b- Comisiones

c- Ingresos varios

6. Para Almacenes Generales de Depósitos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a- Servicio de almacenaje en bodegas y silos.

b- Servicios de aduanas.

c- Servicios varios

d- Intereses recibidos

e- Comisiones recibidas

f- Ingresos varios

7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a- Intereses

b- Comisiones

c- Dividendos

d- Otros rendimientos financieros

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 10. de este artículo en los rubros pertinentes.

127

9. Para el Banco de la república los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 10. de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al gobierno nacional.

Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda pagarán en 1983 y años siguientes el tres por mil (3 x 1.000) anual y las demás entidades reguladas por la presente ley, el cuatro por mil (4 x 1.000) en 1983 y el cinco por mil (5 x 1.000) por los años siguientes sobre los ingresos operacionales anuales a 31 de diciembre.

Los establecimientos de crédito e instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, en cada municipio donde realicen operaciones pagarán adicionalmente al impuesto anterior la suma de diez mil (\$10.000.00) pesos por cada oficina (sucursal) comercial en las ciudades mayores de 250.000 habitantes y cinco mil (\$ 5.000.00) pesos por cada sucursal en los municipios con menos de 250.000 habitantes.

Este impuesto se elevará anualmente en el índice de devaluación que señale el DANE.

La Superintendencia Bancaria informará dentro de los 4 cuatro primeros meses a cada municipio el monto de la base para liquidar los impuestos de las entidades sometidas a su vigilancia.

Los ingresos que se logren por éste concepto se destinarán a gastos de inversión, salvo que el plan de desarrollo municipal determine otra apropiación para ellos.

EL IMPUESTO DE CIRCULACION Y TIMBRE SOBRE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES

A partir de la presente ley (14 del 83) las tarifas anuales del impuesto de timbre nacional (Ley 2 del 76. decreto 3674 de 1981), cedido por la nación a los departamentos, intendencias, comisarías y al distrito especial de Bogotá (serán recogidos por ellos).

Los departamentos, podrán convenir con los municipios capitales de departamento y aquellos municipios donde exista tránsito clase A, las formas de recaudación delegada del tributo.

Las tarifas del impuesto de timbre nacional (ahora departamental], serán los siguientes:

a- Vehículos automotores de servicio particular, incluidas las motocicletas con motor de más de 185 c.c. de cilindrada:

Hasta \$ 350.000 de valor comercial: ocho por mil.

Entre \$ 350.001 y \$ 700.000 de valor comercial: doce por mil.

Entre \$ 700.001 y \$ 1'200.000 de valor comercial: dieciséis por mil

Entre \$ 1'200.001 y \$ 2'000.000 de valor comercial; veinte por mil.

2'000.001 o más de valor comercial: veinticinco por mil.

b- Vehículos de carga de dos y media toneladas o más: hasta \$ 350.000 de valor comercial: ocho por mil.

Entre 350.001 y \$ 700.000 de valor comercial: doce por mil.

§ 700.001 o más de valor comercial; dieciséis por mil.

Quedan exentos del impuesto previsto en el artículo anterior :

- a- Los vehículos clasificados dentro de servicio público de transporte.
- b- Los vehículos de propiedad de entidades de derecho público.
- c- Los buses destinados exclusivamente al transporte de estudiantes.
- d- Las bicicletas, motonetas y las motocicletas con motor hasta de 185 c.c. de cilindrada.
- e- Los tractores, trilladoras y demás maquinarias agrícolas.
- f- Los tractores sobre oruga, cargadores, mototraillas, compactadoras, motoniveladores y maquinaria similar de construcciones de vías públicas.

Los vehículos de servicio público pagarán el (2x1.000) dos por mil de su valor comercial, cuando así lo hubiere establecido los concejos municipales (es decir lo seguirán pagando (2x1.000)).

131

Anualmente los vehículos automotores deben ser sometidos a revisión, para garantizar su perfecto estado de funcionamiento y pagarán por ello según la estimación que consideren los concejos municipales.

IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES

La producción, introducción y venta de licores destilados constituyen monopolios de los departamentos como arbitrio rentístico (art. 31 C.N.).

Las asambleas regularán el monopolio o gravarán esas actividades o industrias, si el monopolio no conviene, conforme a lo dispuesto en la ley.

Este impuesto es nacional, pero su producto se cede a los departamentos, intendencias y comisarías.

El impuesto de consumo sobre licores vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, se determinará sobre el precio promedio nacional al detal en expendio oficial o en defecto de éste, del primer distribuidor autorizado, de la botella de 750 mililitros de aguardiente anisado nacional, según determinación semestral del DANE.

Las tarifas por botella de 750 mililitro o proporcional a su volumen, serán las siguientes:

1. El 35% para licores nacionales y extranjeros.
2. El 10% para vinos, vinos espumosos o espumantes y aperitivos y similares extranjeros.
3. El 5% para vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares nacionales.
4. El 15% para los licores que se importen o ingresen a la intendencia de San Andrés y Providencia.

Las bebidas alcohólicas, destinadas a la exportación o en tránsito, no serán objeto de gravamen alguno.

Hay que recordar que continúan vigentes las normas sobre el impuesto a las ventas (IVA) aplicables a los licores y demás tipos de bebidas que acá se señalan, así como el gravamen de fomento para el deporte (Ley 47 de 1968) y todas las normas relacionadas con el impuesto a las cervezas, excepto la prohibición de gravar la Industria y el Comercio cervecero con el impuesto de industria y comercio es decir se puede gravar con el impuesto, menos el prohibitivo.

IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS

Impuesto igualmente a favor de los departamentos. El consumo de cigarrillo tanto de fabricación nacional como extranjera causará un impuesto del cien por ciento (100%) sobre el precio de distribución.

Los cigarrillos extranjeros se liquidarán conforme el valor CIF vigente el último día de cada trimestre (certificado por el INCOMEX). Igualmente estarán gravados (además del 100%) con un diez por ciento (10%) adicional conforme a lo dispuesto en la ley 30 de 1971.

Los cigarrillos extranjeros que ingresen a San Andrés y Providencia, pagarán un impuesto único del 30% y nacionalmente únicamente un impuesto del 20%.

IMPUESTO A LA GASOLINA

Impuesto en favor de los departamentos y del distrito, será del 2 por mil (2x1.000) y se liquidará sobre el precio de venta del galón al público.

Los recaudos provenientes del impuesto de consumo y subsidio a la gasolina motor, sólo podrán ser invertidos en construcción de vías, mejoramiento y conservación de las mismas y en planes de electrificación rural.

EL IMPUESTO AL DEPORTE

Por otro lado hay que anotar que queda vigente el impuesto a los espectáculos públicos, incluidas las salas de cine, del diez por ciento (10x100%) a favor del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes.

EL IMPUESTO PREDIAL

La ley 14 modificó las bases sobre las cuales se cobran los impuestos municipales sobre los predios ubicados en los mismos.

Las autoridades catastrales tendrán la obligación de formar los catastros y actualizarlos en el curso de períodos de cinco (5) años en todos los municipios del país, con el fin de revisar los elementos físicos y jurídicos del catastro y eliminar las posibles disparidades en el avalúo catastral originadas en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario.

El avalúo de todos los inmuebles se actualizará durante el año 1983, reajustándolos en un diez por ciento (10%) anual acumulado por año. Este reajuste debe ser incorpo

rado al catastro. Para los predios rurales el reajuste se hará así: para 1983 el 50% y para 1984 el 100% de su valor.

En el intervalo entre la información de cada catastro (cada 5 años) se reajustarán los avalúos catastrales para vigencias anuales, en base a metodologías aprobadas por el DANE.

En los municipios en los cuales no se hubiere formado el catastro, como se señala al principio, los avalúos vigentes se ajustarán anualmente hasta el 31 de diciembre de 1988, en un porcentaje determinado por el gobierno antes del 31 de octubre de cada año previo concepto del CONPES.

El porcentaje no podrá ser inferior al 50% ni superior al 90% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor registrado para el período comprendido entre el primero de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

Los avalúos establecidos entrará en vigencia el primero de enero del año siguiente.

El propietario o poseedor podrá obtener la revisión del

136

avalúo que se le asigne, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características del predio y tendra derecho a hacer uso de los recursos de reposición y apelación que contemplan la vía gubernativa.

En ningún caso los inmuebles por destinación harán parte del avalúo catastral.

En todo caso los propietarios o poseedores de inmuebles, o de mejoras podrán presentar ante la oficina de catastro o ante las tesorerías municipales (donde no hubiere), la ~~estimación del avalúo catastral, la cual deberá hacerse antes del 30 de junio de cada año.~~ estimación del avalúo catastral, la cual deberá hacerse antes del 30 de junio de cada año.

Dicho avalúo no podrá nunca ser inferior al avalúo vigente y se inscribirá en el catastro si se encuentra justificada por mutaciones físicas, o cambio de uso etc, adjuntando la declaración de renta y patrimonio del año correspondiente, copia del mismo, sellada por la oficina de catastro o por la tesorería ante la cual se haya presentado.

En caso de expropiación de inmuebles, las entidades de derecho público pagarán como indemnización el menor de estos dos valores: el avalúo catastral vigente en la fecha de

la sentencia que decreta la expropiación más un treinta por ciento (30%), o el avalúo practicada para tal fin dentro del respectivo proceso, por el Instituto Agustín Coda zzi a la misma fecha, para la expropiación de que se habla la estimación del avalúo deberá haberse hecho, para que se tenga en cuenta con un antelación no menor de dos (2) años a la fecha de la primera notificación.

A fin de evitar evasiones, las autoridades catastrales podrán considerar como indicadores del valor real de cada predio las hipotecas, las anticresis o los contratos de arrendamientos y traslativos de dominio.

Para tal efecto las oficinas de registro de instrumentos públicos, las notarías y las entidades crediticias deberán suministrar a las oficinas del catastro las informaciones correspondiente cuando éstos las soliciten.

Los concejos municipales establecerán las tarifas del impuesto predial, incluidas las sobretasas entre el 4 y el 12 por mil (4-12x1.000), exceptúanse de la presente limitación las tarifas para lotes urbanizados no edificados y para lotes urbanizables no urbanizados.

Lo anterior sin perjuicio de que las entidades territoriales conserven las tarifas y sobretasas que a la fecha tengan establecidas así excedan en conjunto el doce pormil (12x1.000).

A la vivienda popular y a la pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria se les aplicarán las tarifas mínimas .

Créase una sobretasa del 2 x 1.000 sobre el avalúo de las propiedades de la jurisdicción de cada área metropolitana con el fin de dotar a éstas de los recursos que les permitan atender los diversos programas en favor de los municipios que las integran.

Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tendrán la obligación de comunicar a las oficinas seccionales del instituto geográfico Agustín Codazzi o a las oficinas de catastro de Bogotá, Cali, Medellín y Antioquia o a las tesorerías municipales en donde no hubiere las anteriores oficinas, para que se les incorpore al catastro.

Los avalúos elaborados con los procedimientos señalados en la ley no se aplicarán para la determinación del valor de bienes inmuebles en caso de compra venta, permuta o

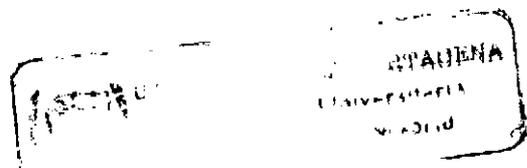
donación en que sean parte las entidades públicas, eventos en los cuales se aplicarán las disposiciones sobre el particular contenidas en el Decreto Ley 222 de 1983 o las que en el futuro las modifiquen o sustituyan en la negociación de inmuebles rurales; para programas de reforma agraria, el precio máximo de adquisición será el que determine para tal efecto el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante avalúo administrativo.

Las asociaciones de municipios podrán recaudar y administrar conjuntamente el impuesto predial.

La Ley 50 de diciembre 27 de 1984, cedió a los municipios de población inferior a 100.000 habitantes el producido del recargo del impuesto predial previsto en el artículo 10 de la Ley 28 de 1941, que constituirá un ingreso ordinario de dichos municipios.

Los inmuebles propiedad de la nación o sus entes descentralizados, al igual que los de entidades de utilidad común cuando ejercen actividades lucrativas, pueden ser gravados con el impuesto predial.

En un aparte anterior anotábamos que solo existen en Colombia cuatro oficinas de catastro (Bogotá, Cali, Medellín y



140

y Barranquilla] con las bases estructurales tributarias apropiadas para beneficiarse de todo lo consagrado en la Ley 14 de 1983.

Debemos tomar como ejemplo estas ciudades a fin de que todos los demás municipios se beneficien de sus experiencias en el cobro de los impuestos, mediante la sistematización y computarización de sus oficinas.

Tomando los datos globales del año 85, éstas cuatro ciudades- Bogotá, Medellín, Cali y Barranquilla- recaudaron por concepto de impuesto de industria y comercio el 87%; por impuesto de circulación y tránsito el 75%; por impuesto predial el 83% del total de lo recaudado por concepto de tales impuestos en todo el país.

Basta mostrar las siguientes cifras para mostrar las bondades de la Ley 14 : En 1983 se recaudaron por concepto de industria y comercio en las 4 principales ciudades y 17 intermedias la suma de \$ 6.771.000.000 millones de pesos y en 1985 la suma se elevó a \$12.504.000.000 millones de pesos, es decir un crecimiento por año del 50% sin haberse logrado una sistematización y reajuste total de los cánones y aún en muchos casos el no cobro por no tenerse la infraestructura necesaria.

AGI

Los funcionarios municipales y en especial los alcaldes deben tener como meta prioritaria para el logro de sus propósitos el de sistematizar toda la administración y en especial la de tributación a fin de hacer ágil y efectiva la recaudación de los ingresos por estos conceptos, para lograr que el ciudadano se comprometa en el cumplimiento de ellos, pero obviándole los engorrosos trámites y las largas colas que tanto le incomodan.

Hay que tener en cuenta que él es un hombre productivo y como tal debe estar en su negocio. Creemos, como se ha venido afirmando que el secreto radica en la capacidad de endeudamiento de los municipios, toda vez que las entidades crediticias solo prestafan en base de la capacidad real de percepción de los ingresos que efectivamente esté en capacidad de recolectar y no los ingresos que alegremente se esperen percibir sin tener la capacidad para ello.

He aquí un arma fundamental que unido con la Ley 12/86 dotará a los municipios de los recursos necesarios para la realización sino de todas las obras por lo menos de algunas y grandes obras, que tienden a solucionar los principales problemas de los municipios y en conjunto de las asociaciones municipales y de las áreas metropolitanas y así contribuyan al mejoramiento de la nación.

LEY 12 DE ENERO DE 1986

Por medio de la cual se dictan normas sobre la cesión de impuesto a las ventas o impuesto al valor agregado (I.V.A)

Los estimativos sobre el producido del impuesto al valor agregado (I.V.A), permiten afirmar a ciencia cierta que este pasará de \$ 140.000 millones en 1986 a más de \$700.000 millones en 1992, cuando la transferencia que cede la nación haya llegado a su punto máximo del 50%.

Todo lo anterior significa que sí hay un horizonte real de posibilidades para que las comunidades municipales comiencen a atender con decisiones autónomas y con sus propios recursos inversiones esenciales que habían sido postergadas por años.

PRIMERO- A partir del 1o. de julio de la vigencia fiscal de 1986 la participación en la cesión del impuesto a las ventas de que tratan las Leyes 33 de 1968, 46 de 1971, 22 de 1973, 43 de 1975 y el Decreto 232 de 1983, se incrementará progresivamente hasta representar el 50% del producto del impuesto.

Este incremento se cumplirá en los siguientes porcentajes: A partir del 1o. de julio de 1986, el 30.5% del producto anual del impuesto a las ventas; en 1987, el 32.0%; en 1988, el 34.5%; en 1989, el 37.5% en 1990, el 41.0%; en 1991, el 45.0%; en 1992 y, en adelante, el 50% del producto anual del impuesto a las ventas.

SEGUNDO- A partir del 1o. de julio de la vigencia fiscal de 1986 la participación en el impuesto a las ventas será asignada así:

a- Un porcentaje que crecerá progresivamente hasta 1992 para distribuir entre el Distrito Especial de Bogotá y todos los Municipios de los Departamentos, Intendencias y Comisarias que será el siguiente:

A partir del 1o. de julio de 1986, el 25.8% del producto anual del impuesto a las ventas; en 1987, el 25.9%; en 1988 el 26.4%; en 1989 el 27.0%; en 1990 el 27.5%; en 1991 el 28.0%; en 1992, y en adelante el 28.5% del producto anual del impuesto a las ventas.

b- Un porcentaje adicional al establecido en el literal a) del presente artículo que crecerá progresivamente

hasta 1992, para distribuir entre los municipios de los departamentos, intendencias y comisarias cuya población sea de menos de 100.000 habitantes.

El porcentaje a que se refiere el literal b) será el siguiente: a partir del 1o. de julio de 1986, el 0.4% del producto anual del impuesto a las ventas; en 1987 el 1.8%; en 1988, el 3.8%; en 1989, el 6.0%; en 1990, el 9.0%; en 1991, el 12.5% en 1992 y, en adelante, el 16.8% del producto anual del impuesto a las ventas.

Los datos sobre población, serán los correspondientes a las cifras elaboradas por el DANE y debe comprender la totalidad de los municipios del país.

- c- Un porcentaje para las intendencias y comisarias que será girado por la nación directamente a las tesorerías intendenciales y comisariales.

El porcentaje a que se refiere el literal c) será el siguiente: a partir del 1o. de julio de 1986 el 0.7% del producto anual del impuesto a las ventas; en 1987 el 0.6%; en 1988 el 0.6% y en 1989, 1990, 1991, 1992 y en adelante el 0.5% sin perjuicio de su participación en los términos de los literales a) y b) del ar

145

título 2o. de la presente ley.

- d- Un porcentaje para los departamentos, Intendencias y comisarías, con un destino a las Cajas Seccionales de Previsión o para los presupuestos de estos, cuando atiendan directamente el pago de las prestaciones sociales.

El porcentaje a que se refiere el literal d) será el siguiente: en 1986, el 3.5%, del producto anual del impuesto a las ventas; en 1987, el 3.5%; en 1988, el 3.5%; en 1989, el 3.8% en 1990, el 3.8%; en 1991, el 3.8% y en 1992 y, en adelante, el 4% del producto anual del impuesto a las ventas.

- e- El 0.1% para la Escuela Superior de Administración Pública ESAP; con destino a los programas de asesoría técnica-administrativa, asesoría de gestión, investigación, formación y adiestramiento de funcionarios en los niveles Departamentales, Intendencial, Comisarial y Municipales, así como a los Diputados, Concejales, Consejeros Intendenciales y Consejeros Comisariales.

La Escuela Superior de Administración Pública ESAP, cumplirá esta función, directamente o mediante contra

146

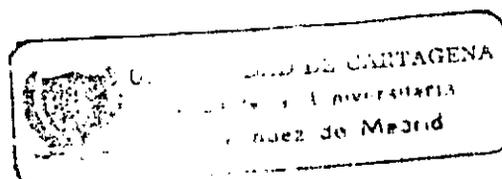
tos con universidades oficiales o privadas.

- f- El 0.1% con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para atender, exclusivamente, a los gastos suplementarios que demande la actualización de los avalúos catastrales en los municipios con población inferior a 100.000 habitantes, que será girado también bimestralmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El porcentaje a que se refiere el literal f) será girado al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a partir del 1o. de julio de 1986 y esta será su participación en el producto anual del impuesto a las ventas desde esta fecha y en adelante.

Igual ocurre con la participación que se le asigna a la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP.

Los municipios de menos de 100.000 habitantes, recibirán adicionalmente, como se colige de lo anterior, los beneficios de la cesión a los municipios en general (municipios mayores- incluido el distrito especial de Bogotá- de 100.000 habitantes y los menores de ésta cifra) y la adición que se les da, especialmente destinado a dichos muni



cipios. La cesión que adicionalmente se hace a estos municipios (menos de 100.000) se hará en proporción a la población y al esfuerzo fiscal de cada uno de ellos.

En ningún caso la participación en cifras absolutas de los municipios podrá ser inferior a la suma que ellos reciban durante la vigencia de 1985, si la cantidad que le tocará fuere inferior, el faltante se tomará del porcentaje adicional que va a los municipios de menos de 100.000 habitantes.

Para mayor ilustración veamos:

PARTICIPACION DE LOS MUNICIPIOS EN GENERAL

a-	Julio de 1986	30.5%
	1987	32.0%
	1988	34.5%
	1989	37.5%
	1990	41.0%
	1991	50.0%
	1992	50.0%
	en adelante 1992	50%

b- Un porcentaje adicional a repartir entre los municipios

...ios de menos de 100.000 habit...es que crecerá así:

1986	25.8%
1987	25.9%
1988	26.4%
1989	27.0%
1990	27.5%
1991	28.0%
1992	28.5%

c- Un porcentaje adicional a repartir entre los municipios de los departamentos, intendencias y comisarias cuya población sea menos de 100.000 habitantes así:

1986	0.4%
1987	1.8%
1988	3.8%
1989	6.0%
1990	9.0%
1991	12.5%
1992	16.8%

d- Un porcentaje adicional a repartir entre los intendencias y comisarias así;

1986	0.7%
1987	0.6%
1988	0.6%
1989 y en adelante	0.5%

e- Un porcentaje adicional a repartir entre los departamentos, intendencias y comisarías con destino a las cajas seccionales de previsión o para los presupuestos de estos, cuando atiendan directamente al pago, así:

1986	3.5%
1987	3.5%
1988	3.5%
1989	3.8%
1990	3.8%
1991	3.8%
1992 y en adelante	4.0%

Un municipio con menos de 100.000 habitantes recibirá en tonces por concepto de transferencia del I.V.A. estas dos asignaciones, pongamos por ejemplo para el año de 1988.

26.4%	cesión a los municipios
3.8%	cesión de los municipios de menos de 100.000 habitantes.
<hr/>	
30.2%	Total de la cesión

La proporción de la participación del impuesto a las ventas que se condiciona a gastos de inversión, podrá destinarse a los siguientes fines:

- a- Construcción, ampliación y mantenimiento de acueductos y alcantarillados, jagueyes, pozos, letrinas, plantas de tratamiento y redes.
- b- Construcción, pavimentación y remodelación de calles
- c- Construcción y conservación de carreteras veredales caminos vecinales, puentes y puertos fluviales.
- d- Construcción y conservación de centrales de transporte.
- e- Construcción, mantenimiento de la planta física y dotación de los planteles educativos oficiales de primaria y secundaria.
- f- Construcción, mantenimiento de la planta física y dotación de puestos de salud y ancianatos.
- g- Casas de cultura.

La proporción de la participación del impuesto a las ventas que se condiciona a gastos de inversión, podrá destinarse a los siguientes fines:

- a- Construcción, ampliación y mantenimiento de acueductos y alcantarillados, jagueyes, pozos, letrinas, plantas de tratamiento y redes.
- b- Construcción, pavimentación y remodelación de calles
- c- Construcción y conservación de carreteras veredales caminos vecinales, puentes y puertos fluviales.
- d- Construcción y conservación de centrales de transporte.
- e- Construcción, mantenimiento de la planta física y dotación de los planteles educativos oficiales de primaria y secundaria.
- f- Construcción, mantenimiento de la planta física y dotación de puestos de salud y ancianatos.
- g- Casas de cultura.

- b- Construcción, remodelación y mantenimiento de plazas de mercado y plazas de ferias.
- i- Tratamiento y disposición final de basuras.
- j- Extensión de la red de electrificación en zonas urbanas y rurales.
- k- Construcción, remodelación y mantenimiento de campos e instalaciones deportivas y parques.
- l- Programas de reforestación vinculados a la defensa de cuencas y hoyas hidrográficas.
- m- Pago de deuda pública interna o externa, contraída para financiar gastos de inversión.
- n- Inversiones en Bonos del Fondo Financiero de Desarrollo Urbano, destinadas a obtener recursos de crédito complementarios para la financiación de obras de desarrollo municipal.
- ñ- Otros rubros que previamente autorice el Departamento Nacional de Planeación.

153

Artículo 8o.- En los municipios donde la mayoría de la población está ocalizada.

En las poblaciones, donde la mayoría de la población vive fuera de la cabecera municipal deberá invertirse obligatoriamente al menos el 50% del impuesto recibido en sus zonas rurales y corregimientos, en los municipios menores de 100.000 habitantes, si la mayoría de la población vive en la cabecera, deberá invertirse al menos el 20% en las zonas rurales y corregimientos.

El gobierno retendra con cargo a los fondos educativos regionales FER para pago de maestros, las siguientes asignaciones:

- 1- Municipios entre 100.000 y 500.000 habitantes, el 30% a partir del 1o. de julio de 1986.
- 2- Municipios de más de 500.000 el 50% a partir del 1o. de julio de 1986.

Los municipios deberán llevar contabilidad y manejo de caja separada de los gastos que se hagan con cargo a los nuevos recursos y se faculta a las oficinas de planeación departamental para controlar la distribución sectorial y

la asignación del gasto y a los personeros y contralores vigilar su ejecución.

Los municipios deberán implementar las medidas tendientes a evitar la evasión de sus impuestos por parte de los particulares, a fin de lograr las metas de progreso y desarrollo social que tanto necesitan, preparando a su personal administrativo para lo cual cuentan con la escuela superior de administración pública.

El ministerio de hacienda y crédito público, antes del 15 de agosto de cada año, enviará a los alcaldes los estimativos sobre lo que espera transferir a cada municipio durante la siguiente vigencia fiscal, por concepto de su participación en el impuesto a las ventas, igualmente señalará en forma precisa:

- a- La suma que debe utilizarse exclusivamente en gastos de inversión.
- b- La suma que puede destinarse a atender tanto gastos de funcionamiento como de inversión.
- c- Las sumas que deben invertirse en la cabecera municipal y en las zonas rurales y corregimientos.

d- Las sumas que le serán retenidas para el pago de sus obligaciones vencidas.

La presente información también será remitida a las oficinas de planeación departamentales e intendenciales y comisariales y a las respectivas contralorías y al personero municipal.

En proyecto de presupuesto municipal deberá incluir los recursos que se esperan recibir de acuerdo a los estimativos y ajustándolos al programa de inversiones que previamente haya aprobado el concejo municipal (plan de desarrollo integral).

El alcalde junto con el proyecto de presupuesto enviará a planeación departamental copia del acuerdo sobre el programa de desarrollo integral, así como memorial del por qué se realizan las obras y programas a las que se destinan la proporción de la participación en el impuesto a las ventas, antes del 15 de septiembre de cada año en los departamentos y 31 de diciembre en las intendencias y comisarias, a fin de que planeación de su concepto sobre:

a- Si cumple con la distribución establecida por el ministerio de hacienda.

- b- Si los planes u obras que se proyecten ejecutar con los recursos provenientes de la participación en el municipio de las ventas se ajustan al respectivo programa municipal de inversiones (plan de desarrollo municipal).
- c- Si satisface la exigencia contenida en los artículos 7 de la Ley 12 de 1986 y 251 del código de régimen municipal (Decreto Ley 1333 de 1986) en cuanto al fin o fines a los cuales se deben destinar los recursos condicionados a gastos de inversión.
- d- Dentro de los 10 días hábiles siguientes, planeación devolverá al alcalde el presupuesto municipal con concepto favorable o con las observaciones expuestas detalladamente si no se cumple en forma total o parcial, el alcalde tendrá 3 días para realizar las correcciones que le señale planeación, pero si no las encuentra válidas devolverá el proyecto insistiendo en sus apreciaciones dentro de los 5 días hábiles siguientes, planeación responderá al alcalde acatando sus insinuaciones o manteniéndose en su posición caso en el cual el alcalde deberá ajustar el presupuesto a lo dispuesto por planeación.

El alcalde deberá presentar dentro del término legal el

proyecto de presupuesto, acompañado del concepto definitivo de la oficina de planeación.

El concejo municipal se abstendrá de darle trámite al proyecto de presupuesto cuando no vaya acompañado de dicho concepto.

150

9. LA CAPACIDAD DE ENDEUDAMIENTO

En esta nueva etapa del nuevo municipio colombiano, hay que saber elegir a los mandatarios municipales, es necesario preparar a la gente, para que sepan escoger a los más capaces, pues de esa capacidad y de los recursos del nuevo municipio pueden lograrse los avances importantes que se requieren para sacar a los entes territoriales de ese ostracismo en que han estado sumidos por 100 años de centralismo.

Serán muchos los alcaldes electos que fracasarán en esta nueva etapa constitucional, pues parece mentira no saben en qué potro se han montado, ya no habrá disculpas - que la nación, que el departamento, que no hay dinero, etc - para la no ejecución de las obras, ahora, no pretendemos que se hagan todas las obras en solo 2 años de gobierno, lo que pretendemos es que se trace un plan de obras para su ejecución gradual o en forma paralela, de acuerdo al financiamiento logrado para la ejecución de ese plan de obras, o de una obra en concreto. Decíamos

que ser. muchos los alcaldes que fracasarán, pero tenemos la absoluta certeza que el país renacerá, y renacerá a través del nuevo municipio, gracias a que muchos alcaldes populares conscientes de su compromiso habrán de ser elegidos por su capacidad de administración y su preocupación por solucionar los problemas locales.

El gobierno ha querido complementar la reforma política y administrativa, con una reforma fiscal efectiva que coadyuve en el logro de los propósitos queridos de descentralización real.

Es en base primordialmente de la reforma fiscal donde el municipio a ganado para su futuro, es en esta reforma donde estará la espina dorsal de la administración pública municipal, es en esa espina -la de la reforma fiscal- donde tendrá su soporte todos los deseos del gobierno por lograr que el municipio se integre al desarrollo económico y social de la nación entera.

Pero esos dineros provenientes no se verán de un día para otro, ni todos juntos, el gobierno ha querido que esto se haga en forma gradual a fin de evitar traumatismos y despilfarro y es así como solo hasta 1992 el municipio estará recibiendo el 100% de lo que le corresponde por concepto de los ingresos que genera la participación en

el IVA y que se transfieren de la nación a los municipios. Igualmente sucede con los otros impuestos como el predial, industria y comercio, etc., que en la medida de la organización y capacidad de cobro de dichos impuestos habrán de ingresar a las arcas municipales.

Es por ello que el alcalde deberá comprometerse con créditos bancarios a corto, mediano y largo plazo a fin de poner en marcha el plan de obras aprobado por el consejo municipal. Es ésto la capacidad de endeudamiento que tiene el municipio y que el alcalde deberá ejecutar para desarrollar las prioridades que requiere y que en la mayoría de los mismos, son iguales; matadero municipal, recolección de basuras, alcantarillados, acueductos, electrificación, arborización, recuperación de sus cuencas hidrográficas, fomento de la pequeña industria, escenarios deportivos, puestos de salud, escuelas, etc.,

Una pregunta, ¿el endeudamiento debe ser autorizado por el concejo? ¿hasta dónde puede hacerlo el alcalde? ¿es posible que el alcalde se haga autorizar el endeudamiento por medio de una consulta popular? he aquí éstos interrogantes.

Inicialmente el autorizado para definir y crear las entidades necesarias para el desarrollo municipal es el concejo

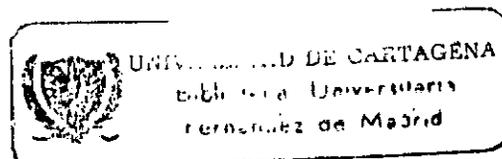
101

a iniciativa del regomaestre, en dicho acuerdo aprobado por el concejo, se señalarán las tareas y funciones, así como el personal administrativo y sus salarios, disponiéndose que se incluyan las partidas presupuestales o autorizando al alcalde a endeudarse con una entidad crediticia para el logro de los objetivos queridos con el acuerdo.

A iniciativa propia del alcalde podrá endeudarse el municipio en aquellos casos que sean de ingerencia de las tareas propias de su cargo y en los demás que no requiera autorización del concejo.

En cuanto a endeudarse en base a la autorización de una consulta popular - plesbicio municipal - positiva creemos que si es posible. En la misma consulta popular se señalará lo que quiere se haga y de donde provendrán los recursos para la realización de la misma obra, - por endeudamiento crediticio - por ello creemos que es factible.

Aunque los ingresos que recibirán los municipios son de un orden bastante alto, - en solo I.V.A. \$86.967.9 millones - no todo es un ingreso real pues en muchos casos la nación se quedará directamente con sumas que los municipios deberán pagar, al no haberse hecho cargo la nación de la deuda del INSFOPAL (que desaparece) que deberán asumirla los municipios (\$ 14.millones) al desmontarse dicho ins



stituto .

Además los municipios están en la obligación de pagar las deudas con las entidades oficiales o descentralizadas y que hasta ahora habían esquivado , con el cuento de estar en bancarrota.

El gobierno está dispuesto a hacer efectivo el cobro de estos dineros, reteniéndolos directamente de los ingresos por concepto de impuestos a las ventas. A las solas electrificadoras se les debe en plata \$ 1.800 millones que el gobierno pretende retener a 315 municipios.

Otra de las funciones del alcalde debe estar orientada a tramitar con las entidades a las que se les adeude dinero la forma de pago, de tal forma que ésta se haga en las mejores condiciones para el municipio a fin de no traumatizar su desarrollo .

Dentro de un estudio realizado de la problemática de los pequeños y medianos municipios en Colombia, y a fin de orientarlos en la realización de su gestión al frente de los mismos , se encontró que la mayoría de ellos, presentaba similitudes en cuanto a la realización de inversiones para afrontar los problemas que les eran comunes, por lo que se les recomendó que de los recursos del I.V.A.

163

que deben recibir y que por obligación deben invertirse en obras públicas se distribuyen más o menos de la siguiente forma:

Inversión en :

Acueductos y alcantarillados	36.00%
Vías y puentes	19.00%
Educación	13.57%
Salud	6.23%
Electrificación	4.89%
Recreación y parques	4.42%
Plazas de mercado o ferias	4.39%
Reforestación	3.98%
Servicio de la deuda	2.21%
Fondo Rotatorio (obras varias)	2.17%
Salones culturales	1.21%
Aseo	1.50%
Ancianatos	0.24%
Terminales de transporte	0.19%
TOTAL RECURSOS DEL I. V. A.	<u>100%</u>

10. DE LA TRANSFERENCIA DE FUNCIONES DE LA NACION A LOS
MUNICIPIOS

Con el fin de evitar traumatismos en la prestación de los servicios públicos a cargo de las entidades públicas, se ha dispuesto el traslado progresivo y armónico de funciones a los municipios y a entidades territoriales, de tal manera que en un plazo prudente las respectivas funciones sean asumidas por los beneficiarios de la cesión del impuesto a las ventas.

Igualmente la Ley 12 de 1986 dispone el traslado gradual de esas funciones específicas que cumplen esos organismos nacionales y del establecimiento de mecanismos de apoyo a entidades del orden nacional, para la eficaz aplicación de la ley de autorización y su decreto.

Se pretende hacer al municipio y por ende al ciudadano más responsable del gobierno de su propio municipio.

AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO AMBIENTAL

Se suprime el Instituto Nacional de Fomento Municipal (INS FCPAL) y se ordena su liquidación, la cual debe concluir a más tardar el 31 de diciembre de 1989.

En consecuencia en adelante corresponde a los municipios y al distrito, la prestación de los servicios de :

Agua potable

Saneamiento básico

Matadero público

Aseo público

Plazas de mercado

Los departamentos podrán concurrir en la prestación de estos servicios.

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes creará la dirección de agua potable y saneamiento básico dependiente de la secretaría técnica del mismo, a fin de prestar asesoría técnica y elaborar los planes generales en materia de abastecimiento de agua potable y saneamiento básico, así como desarrollar programas de investigación para mejorar los diseños, la construcción y la operación de los sistemas de prestación de servicios y expedir las nor

mas técnicas sobre los cuales de en ceñirse , para lo cual los municipio y departamentos solicitarán su colaboración y asesoría en la laboración de la planeación física, la determinación de los costos de los proyectos y la obtención de los recursos financieros para su ejecución.

El Ministerio de Salud controlará la calidad del agua para consumo humano y de los sistemas de disposición de aguas residuales y desechos sólidos.

Las oficinas seccionales de saneamiento básico rural del Instituto Nacional de Salud se integrarán a las entidades seccionales que se creen o transformen para la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento básico .

El gobierno podrá asignar recursos no recuperables para inversión en agua potable y saneamiento básico por razones de interés social previo concepto del CONPES . Entonces desaparece el Infopal y la División de Saneamiento Básico del Instituto Nacional de Salud.

SECTOR SALUD

Corresponde de ahora en adelante a los municipios ejecutar las funciones que ejercía el fondo nacional hospita

larío respecto de :

Construcción de obras civiles y mantenimiento integral de las instituciones del primer nivel de atención médica, las inversiones en dotación básica de las anteriores instituciones, y la construcción, dotación básica y mantenimiento integral de los centros de bienestar del anciano. Se entiende por instituciones del primer nivel de atención médica, los centros, puestos de salud y hospitales locales.

Por dotación Básica se entiende los elementos de tecnología de menor complejidad de acuerdo al régimen que expida el Ministerio de Salud.

Por mantenimiento integral todos los gastos necesarios para garantizar la prestación del servicio de salud. Estas funciones se le suprimen al fondo nacional hospitalario y se le reasignan a los municipios.

El Ministerio de Salud reorganizará el fondo nacional hospitalario a fin de que preste asesoría técnica y financiera a los municipios en lo referente a la salud. Las funciones acá reasignadas deberán haberla asumido en su totalidad los municipios a más tardar el 1° de enero de 1990, acordando con el fondo y los servicios de salud la forma gradual en que se desarrollara esa transferencia.

SECTOR EDUCACION

En adelante corresponderá a los municipios adelantar las obras que verían ejecutando entidades descentralizadas del orden nacional referentes a : la construcción , dotación y mantenimiento de planteles escolares e instalaciones deportivas, de educación física y de recreación.

Se suprime el Instituto Colombiano de Construcciones Escolares ICCE. Se crea la dirección general de construcciones escolares dependiente del mineducación con las siguientes funciones:

1. Elaborar los planes de construcción y dotación escolar de acuerdo a las políticas oficiales.
2. Establecer las normas mínimas para el adecuado diseño de las construcciones y las dotaciones escolares.
3. Prestar asistencia técnica a entidades públicas y privadas sin ánimo de lucro.

SECTOR AGROPECUARIO

Los municipios deberán prestar los servicios de asistencia técnica agropecuaria directa a pequeños y medianos productores agropecuarios, para lo cual podrán crear uni

dad s técnicas agrop cuarias dentro de su estructura admi nisrativa o contratar la prestación de servicios de asis tencia técnica con ntidades públicas o privadas especia lizadas.

Los servicios de extensión rural que actualmente prestan el ICA y el INCORA serán de cargo de los municipios.

El servicio deberá estarse prestando en su totalidad a más tardar en 1992.

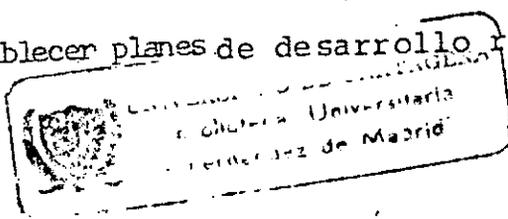
En aquellos municipios que por lo exiguio de el presu puesto no puedan organizar l.s unidades técnicas agrope cuarias el INCORA podrá asumir el apoyo financiero o pre supuestal para el establecimiento de los respectivos ser vicios de asistencia.

DE LA ADJUDICACION DE BALDIOS NACIONALES

Corresponde a los municipios la función de adjudicación y titulación de baldíos que antes correspondía al INCORA, previa delegación que se la otorgue y con el lleno de los requisitos formales y procedimentales.

DEL DESARROLLO RURAL INTEGRAL -DRI-

Los municipios deberán establecer planes de desarrollo rural



integrado dentro de sus planes de desarrollo integral, para las zonas rurales o de reserva agrícola, dirigidos a las áreas de economía campesina y de minifundio y colonización. Así mismo deberán participar en la ejecución de programas de seguridad alimentaria y de proveeduría de alimentos básicos y en especial para las áreas de población inferior a 20.000 habitantes en sus respectivos municipios.

Los municipios podrán destinar recursos propios o bien recursos provenientes del IVA o aportes en especie o en servicios en la cofinanciación con el fondo de desarrollo rural integrado - DRI - de programas y proyectos de inversión en el área rural.

El Fondo de Desarrollo Rural Integrado -DRI -, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura, cuyo objetivo primordial es participar con los municipios y otras entidades públicas y privadas, mediante la cofinanciación en la ejecución de programas y proyectos de inversión destinados al desarrollo económico y social integral de las áreas de economía campesina y zonas de minifundio y colonización, con la participación de las comunidades rurales beneficiarias.

El Fondo DRI fijará dentro de los marcos del Ministerio

171

de Agricultura los lineamientos básicos de la política de desarrollo rural integrado a nivel nacional, así como promover y coordinar sistemas asociativos de pequeños productores y de comerciantes minoristas en zonas rurales y urbanas para la realización de programas de proveeduría de alimentos básicos y coordinar y cofinanciar programas de seguridad alimentaria a nivel nacional, seccional o local.

Los alcaldes de elección popular, especialmente de aquellas zonas o provincias, en donde se han acentuado los focos de subversión que hoy acechan la democracia, deberán empaparse completamente de los programas que conjuntamente con el fondo DRI puedan desarrollar a fin de satisfacer sin número de necesidades que afrontan nuestros campesinos y en general las zonas rurales tan olvidadas durante muchos años por el gobierno central.

El gobierno dentro del marco de descentralización está prestando especial interés a lo antes enunciado, invirtiendo recursos económicos en dichas zonas como nunca antes, por lo que hay que aprovechar dicha coyuntura que sumado a los aportes propios deberán aliviar como dijimos anteriormente los principales problemas sociales que aquejan a las zonas menos favorecidas.

DEL DESARROLLO URBANO Y LA VIVIENDA

Corresponde a los municipios la función de adecuar terrenos con infraestructura vial y de servicios públicos y comunales, sin perjuicio de las actividades que en este campo realicen entidades e incluso personas privadas en concordancia con las normas municipales.

El Ministerio de Desarrollo dirigirá la política de desarrollo urbano y vigilará su aplicación. Corresponde a los municipios otorgar permisos para desarrollar las actividades de enajenación de inmuebles destinados a la vivienda, así como los programas de vivienda que se realicen por el sistema de autoconstrucción y de las actividades de enajenación resultantes de los mismos.

Las empresas de desarrollo urbano (EDUS) pasarán del orden nacional al municipal y en su dirección habrá mayor participación local. En este propósito las entidades nacionales cederán sus acciones gratuitamente a los municipios.

DEL PAPEL DEL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL (ICT)

Irà disminuyendo gradualmente su participación en obras de urbanismo que por su naturaleza corresponde al municipio.

Sobre urbanismo es recomendable estudiar los programas del fondo de desarrollo urbano del Banco Central Hipotecario.

En asociación con los municipios cofinanciará programas de vivienda popular, para ello reestructurará los consejos regionales del ICT para darles mayor participación en las decisiones a las regionales, es el encargado de prestar asistencia técnica y financiera.

Se asigna a los municipios las funciones que actualmente ejerce el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la superintendencia bancaria.

OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE

Los municipios deberán entrar a aportar capitales para la ejecución de caminos vecinales, cofinanciando con este instituto las obras que se requieran a fin de lograr un multiplicador para los recursos y una mayor participación de la comunidad en las decisiones que se adopten a partir de 1989. (1° de Enero).

El Fondo Vial Nacional (FVN) continuará encargado de la conservación y mantenimiento de la red de carreteras, exceptuando las vías de carácter urbano.

174

Inmuebles Nacionales solo conservará y administrará inmuebles que pertenezcan exclusivamente a la nación. Los que pertenezcan a entidades territoriales serán devueltos por inmuebles nacionales para que estos los conservaren.

Corresponde a los municipios la construcción y mantenimiento de parques urbanos cuya propiedad o administración es en la actualidad a cargo de la nación.

El Instituto Nacional del Transporte (INTRA) continuará con el cumplimiento de sus funciones, exceptuando las que le fueron asignadas al municipio a través del decreto 80 de 1987 relativo al transporte urbano como otorgar, denegar, revocar, cancelar y declarar la caducidad de licencias sobre asignación de rutas y horarios para la prestación del servicio de transporte terrestre urbano; sub-urbano, de pasajeros y mixto.

Las mismas facultades en relación con las licencias de funcionamiento a las empresas de transporte público

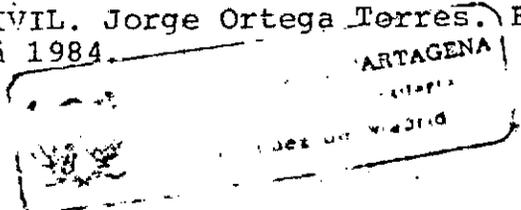
Igualmente corresponde fijar las tarifas de transporte terrestre urbano y sub-urbano en sus distintas modalidades.

Racionalizar el uso de vías, sancionar a quienes infrinjan el estatuto del transporte, señalar el número de

táxis que pueden ingresar anualmente al servicio del transporte público, autorizar la constitución de personas jurídicas, que tengan por objeto la prestación del servicio público y de fijar los derechos por los servicios de que se trata con sujeción a las normas contenidas en el Decreto numero 588 de 1978.

BIBLIOGRAFIA

- ANALES DEL CONGRESO. Senado de la República. Imprenta Nacional Bogotá 1988 No. 2.
- ANALES DEL CONGRESO. Cámara de Representantes. Imprenta Nacional, Bogotá 1986 No. 171.
- ANALES DEL CONGRESO. Senado de la República. Imprenta Nacional. Bogotá 1986 No. 49.
- ANALES DEL CONGRESO. Senado de la República. Imprenta Nacional. Bogotá 1986 No. 119
- CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA. Jose Felix Castro. Editorial Publicitaria. Bogotá 1986.
- CONSTITUCIONALISMO COLOMBIANO. Luis Carlos Sáchica. Editorial Legis. Bogotá 1932.
- CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Jorge Ortega Torres. Editorial Temis. Bogotá 1985.
- CODIGO DE REGIMEN POLITICO Y MUNICIPAL. Editorial Ecoe. Bogotá. 1986
- CARTILLA DEL CONCEJAL. Jaime Castro. Imprenta Nacional. Bogotá 1980.
- CODIGO PENAL COLOMBIANO. Sergio Tulio Rufz. Editorial Dintel. Bogotá 1986.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Editorial Ecoe. Bogotá 1987.
- CODIGO CIVIL COLOMBIANO. Jorge Ortega Torres. Editorial Temis. Bogotá 1986.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. Jorge Ortega Torres. Editorial Temis. Bogotá 1984.



- DECRETO 116 de 1953. Diario Oficial. Archivo Gobernación de Bolívar.
- DECRETO 18 de 1978. Diario Oficial. Archivo Gobernación de Bolívar.
- DECRETO ACTO LEGISLATIVO No. 1 de 1986. Diario Oficial Archivo Gobernación de Bolívar.
- DECRETO LEY 1333 de 1986. Diario Oficial Archivo Gobernación de Bolívar.
- DECRETO 0077 de 1977. Diario Oficial.
- DECRETO 8° de 1987. Diario Oficial.
- ELECCION POPULAR DE ALCALDES. Ministerio de Gobierno. Imprenta Nacional 1985.
- ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICAS. ESAP. Charlas y Seminarios. Bogotá. Cartagena, 1986-1987-1988.
- LEJISLACION ELECTORAL. Ministerio de Gobierno. Imprenta Nacional. Bogotá. 1982.

- LEY 61 de 1930. Diario Oficial
- LEY 11 de 1986. Diario Oficial
- LEY 10 de 1986. Diario Oficial
- LEY 78 de 1986. Diario Oficial
- LEY 14 de 1988. Diario Oficial.